

Referencia:	42174/2023	man::::::m
Procedimiento:	Sesiones del Consejo de Gobierno PTS	
Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)		

ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2023

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Juan Jose Imbroda Ortiz

ASISTEN:

Consejero

Presidente Juan José Imbroda Ortiz Presidente

Daniel Conesa Mínguez Consejero

Consejera Marta Victoria Fernández De Consejera

Castro Ruiz

Consejero Miguel Angel Fernández Consejero

Bonnemaison

Consejero José Bienvenido Ronda Ingles Consejero

Consejero Miguel Maíin Cobos Consejero

Consejera Randa Mohamed El Aoula Consejera

Consejera Fadela Mohatar Maanan Consejera

Consejero Daniel Ventura Rizo Consejero

Secretario Antonio Jesús García Alemany

En la Ciudad de Melilla, siendo las trece y cero del día 22 de diciembre de 2023, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutiva Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:



Secretaría del Consejo de Gobierno

<u>PUNTO PRIMERO.-</u> APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

ACG2023000840,22/12/2023

Conocido por los asistentes el borrador de la sesión resolutiva ordinaria celebrada el pasado día 15 de diciembre fue aprobada por unanimidad.

<u>PUNTO SEGUNDO.-</u> COMUNICACIONES OFICIALES.- El Consejo de Gobierno queda enterado de:

- -- Diligencia de Ordenación de 13 diciembre de 2023, recaída en los autos Procedimiento Ordinario 22/2021 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Melilla.
- -- Diligencia de Ordenación de 15 de diciembre de 2023, recaída en los autos Procedimiento Abreviado 55/2022 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Melilla.
- -- Sentencia de fecha 12-12-23, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de P.O. num 612/2022 seguidos a instancias de Dª. Mimount Mohamed Mohamed contra Hércules Servicios Generales de Integración S.I. FOGASA, INGESA y Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación de cantidad, participándole que la actora desistió de la CAM de las pretensiones contenidas en el suplico de su demanda.
- -- Sentencia de fecha 13/12/2023, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de P.O. num. 613/2022 seguidos a instancias de Dª. Aicha Al Allaoui El Yahiaoui contra INGESA, Hércules Servicios Generales de Integración S.L. FOGASA y CAM sobre reclamación de cantidad, participándole que la parte actora desistió de la CA de la pretensión contenido en el suplico de su demanda.
- -- Sentencia nº 93/2023 de 13 de diciembre de 2023, en los autos Procedimiento Abreviado 43/2023 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Melilla.



- -- Auto nº 37/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, recaída en los autos Pieza Separada de Medidas Cautelares 3/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.
- -- Auto de fecha 22 de noviembre de 2023, recaída en los autos Diligencias Previas 686/22 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Melilla.
- -- Providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, recaída en los autos PROCEDIMIENTO ABREVIADO 63/2022 del Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla
- -- Auto nº 59/2023 de 19 de diciembre de 2023, recaída en los autos Pieza Separada de Medidas Cautelares 16/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.
- -- Auto de fecha 19/12/2023, recaído en los autos Expediente de Reforma 124/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- --Sentencia nº 153/2023 de fecha 199 de diciembre de 2023, recaída en los autos del Expediente de Reforma 152/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- -- Sentencia nº 138/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, recaída en los autos Expediente de Reforma 148/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- -- Sentencia nº 140/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, recaída en los autos Expediente de Reforma 110/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- -- Sentencia nº 142/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, recaída en los autos Expediente de Reforma 131/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- -- Sentencia nº 141/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, recaída en los autos Expediente de Reforma 161/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.



- -- Sentencia nº 146/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, recaída en los autos Expediente de Reforma 60/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- -- Auto de fecha 14 de diciembre de 2023, recaída en los autos Expediente de Reforma 99/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla
- --Sentencia nº 149 de fecha 18 de diciembre de 2023, recaída en los autos del Expediente de Reforma 158/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- --Sentencia nº 150/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, recaída en los autos del Expediente de Reforma 139/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.
- -- Diligencia de Ordenación de fecha 19 de diciembre de 2023, recaída en los autos Entrada a Domicilio 2/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.

ACG2023000841.22/12/2023

ACTUACIONES JUDICIALES

<u>PUNTO TERCERO.-</u> PERSONACIÓN EN LOS AUTOS PROCEDIMIENTO ABREVIADO 90/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000842.22/12/2023

Personación en los autos PROCEDIMIENTO ABREVIADO 90/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.

Recurrentes: D. Francisco Javier Lara, D.Fernando Jesús Aznar Brotons, D.Carmelo Jesús Calderón Márquez, D. Pedro Lorente Sánchez

Acto recurrido: Orden Nº 2023000168 de fecha 26/09/2023, que desestima el recurso potestativo de revisión contra la orden Nº 2022000956 de fecha 12/08/2023, se acuerda la



apertura de expediente sancionador dirigido contra la mercantil ATLAS, S.A. como titular y responsable de las estaciones CEPSA Monumental y CEPSA Nueva Hípica situadas en calle Gral. Astilleros 2 y Gral. Astilleros 99, por la comisión de varias infracciones graves en materia de industria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

"La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla" con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge".

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.



Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 90/2023, seguido a instancias de D. Francisco Javier Lara, D. Fernando Jesús Aznar Brotons, D. Carmelo Jesús Calderón Márquez y D. Pedro Lorente Sánchez contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

<u>PUNTO CUARTO.-</u> PERSONACIÓN EN LOS AUTOS PROCEDIMIENTO ORDINARIO 15/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000843.22/12/2023

Personación en los autos PROCEDIMIENTO ORDINARIO 15/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla.

Recurrente: ESTUDIO NEXO 52 ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L.P.

Acto recurrido: Resolución de fecha 05-10-2022 dictada por la empresa municipal PROMESA que desestima del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 30-08-2022 por la que se adjudicó el contrato público relativo a la dirección de obra de construcción de un edificio administrativo en las naves 1 y 2 del Centro de Empresas de "PROYECTO MELILLA, S.A.U (PROMESA)", por importe de 52.800,00 euros (impuestos no incluidos) a Dña. Carolina Quevedo Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

"La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla" con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge".

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Con fecha 4 de diciembre de 2023 se ha recibido comunicación en estos Servicios Jurídicos procedente de la Sociedad Pública Proyecto Melilla S.A.U. (PROMESA), emplazando a la Ciudad Autónoma de Melilla para comparecer, si así lo estima pertinente, en los autos de Procedimiento Ordinario Número 15/2022 que actualmente se siguen ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de los de esta Ciudad, emplazamiento ordenado por dicho Juzgado mediante Providencia de fecha 28 de noviembre de 2023.



El acto administrativo impugnado en dicho procedimiento es el "acuerdo de adjudicación de contrato de la dirección de obra, dirección de la ejecución y coordinación del proyecto de seguridad y salud para la obra de construcción de un edificio administrativo en las naves 1-2 del Centro de Empresas de Proyecto Melilla S.A.U.".

Consta en el referenciado procedimiento que la defensa de los intereses de PROMESA está dirigida por el Letrado Don Rafael Gámez Carrillo y asistida por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Ybancos Torres. De otro lado ninguna participación ha tenido la Ciudad Autónoma de Melilla en la elaboración del acto administrativo impugnado, emandando el mismo de las competencias del correspondiente órgano interno de PROMESA.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por todo ello el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma la no personación, como parte codemandada, en los autos de Procedimiento Ordinario Número 15/2022, seguido a instancias de la mercantil ESTUDIO NEXO 52 ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L.P. frente a PROMESA.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar, salvo mejor criterio de Su Superioridad.

<u>PUNTO QUINTO.-</u> PERSONACIÓN EN LOS AUTOS PROCEDIMIENTO ABREVIADO 89/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000844.22/12/2023

Personación en los autos PROCEDIMIENTO ABREVIADO 89/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.



Recurrente: D. Antonio Román Jódar Criado.

Acto recurrido: Desestimación presunta por silencio del recurso de alzada interpuesto con fecha 29-11-2022 contra la reclamación de abono del complemento de productividad al cumplir 35 años de servicio en virtud del VIII Acuerdo Marco de los Funcionarios de la CAM.

Pretensión: Reclamación por importe de 16.753,62 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

"La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla" con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge".

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese



dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 89/2023, seguido a instancias de D. Antonio Román Jódar Criado, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, al letrado de la Abogacía General del Estado, de conformidad con el Convenio suscrito por esta Ciudad Autónoma con dicha Abogacía General del Estado (B.O.E. núm. 149, de 23 de junio de 2023), para que se encargue de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

No dar respuesta a una solicitud y hacer funcionar el silencio va contra el principio de buena administración como señala la STS de 6 de julio de 2023 (rec. 5316/2021): "No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración"

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

<u>PUNTO SEXTO.- PERSONACIÓN EN LOS AUTOS EXPEDIENTE DE REFORMA Nº 153/2023 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:</u>

ACG2023000845,22/12/2023

Personación en los autos Expediente de Reforma nº 153/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.



Delitos: Un delito de riña tumulturaria, un delito leve de lesiones y un delito leve de

lesiones.

Responsable Civil: Ciudad Autónoma de Melilla

Menores: B.I., I.E.M. y B.E.Z.

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>Único</u>: Que se recibió notificación a través de LEXNET el Auto de fecha 14 de diciembre de 2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla que acuerda la apertura del trámite de audiencia dando plazo de alegaciones a esta Ciudad Autónoma como responsable civil del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.



Secretaría del Consejo de Gobierno

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por cuyo motivo en el presente caso, habiéndose dado plazo para alegaciones por parte del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla a esta Ciudad Autónoma como responsable civil de los menores denunciados, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma se persone en el Expediente de Reforma nº 153/2023 designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

<u>PUNTO SÉPTIMO</u>- EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES. RECLAMACIÓN DAÑOS A BIENES PÚBLICOS.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000846.22/12/2023

Ejercicio de acciones judiciales Reclamación daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 21/04/2021 Daños: Farola de alumbrado público

Vehículo con matrícula: CR-4987-W Atestado Policía Local nº 442/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que el día 21 de abril de 2021 se produjo un accidente de circulación por el vehículo turismo, modelo Mercedes Benz E300D, con matrícula CR-4987-W produciendo daños a bienes públicos (farola de alumbrado público) en la Carretera de Rostrogordo, según el Atestado de la Policía Local nº 442/2021.

MELILLA



Consejo de Gobierno Secretaría del Consejo de Gobierno

<u>Segundo:</u> Que la valoración de los daños asciende a 1.093,61 euros según el informe técnico elaborado por los Servicios Técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Tercero: Que se notificó la reclamación administrativa previa y puesta a disposición el día 18 de enero de 2022 a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ para su abono causado en el plazo de 10 días remitido por la Secretaría de Presidencia y Administración Pública.

<u>Cuarto:</u> Que la notificación fue aceptada el día 20 de enero de 2022 entendiendo que acepta el pago de los mismos la compañía de seguros ALLIANZ.

Quinto: Que se trasladó el expediente administrativo el día 14 de febrero de 2022 a los Servicios Jurídicos por no responsabilizar la Compañía de Seguros en vía administrativa de los daños causados y sin que se haya abonado la cantidad reclamada.

<u>Sexto</u>: El Consejo de Gobierno de la CAM de fecha 14 de enero de 2022 acordó la personación en los autos D.P. 317/2021 del Jdo. de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla, en el ofrecimiento de acciones para reclamar por los daños a bienes públicos.

Séptimo: El Jdo. de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla dictó el Auto de fecha 20-11-2023, recaída en los autos D.P. 317/2021, por el que decreta el sobreseimiento provisional, procediéndose al archivo de estas actuaciones, sin perjuicio de que los perjudicados reclamen en la jurisdicción civil por los daños ocasionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:





"La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla" con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge".

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el 21-04-2021, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.



ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E IGUALDAD

PUNTO OCTAVO.- INADMISIÓN RECURSO SUSPENSIÓN PROVISIÓN DEL PUESTO DE PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL DE DIRECTOR/A GENERAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS/DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DEPORTIVA, MEDIANTE PUBLICIDAD Y CONCURRENCIA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2023000847.22/12/2023

COMUNICACIÓN DE ACUMULACIÓN E INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- En BOME nº 6.115, de 24/10/2023 se publica la Orden nº 1300, de fecha 19 de octubre de 2023, relativo a la convocatoria para la provisión del puesto de Personal Directivo Profesional de Director/a General de Instalaciones Deportivas, mediante publicidad y concurrencia.

SEGUNDO.- En BOME nº 6.118, de 03/11/2023 se publica la Orden nº 1507, de fecha 31 de octubre de 2023, relativa a convocatoria para la provisión del puesto de personal Directivo Profesional de Director/a General de Política Deportiva, mediante publicidad y concurrencia.

TERCERA.- Con fecha de 09 de noviembre del corriente, tiene entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla **recurso de alzada** interpuesto por el Sr. Gómez con número de registro 2023102968, en el que, impugna los dos actos recogidos *ut supra,* además de solicitar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados (acuerdo de consejo de gobierno de 17 de octubre de 2023, y 27 de octubre de 2023 por el que se aprueban las Bases de la Convocatoria para la provisión del puesto de personal directivo profesional de director/a general de instalaciones deportivas/director general de política deportiva, mediante publicidad y concurrencia, publicada en BOME nº 6115 en fecha 24 de octubre de los corrientes y BOME nº 6118 de 03 de noviembre de 2023).

CUARTO.- Con fecha de 24 de noviembre del corriente, tiene entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla **recurso potestativo de reposición** interpuesto por el Sr. Gómez con número de registro 2023107458, con idéntico contenido al escrito de recurso referido en el tercer antecedente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Sobre la acumulación de procedimientos.

De acuerdo con el artículo artículo 57 de la Ley 39/2015 de PACAP, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

En el caso que se nos plantea, nos hallamos antes dos escritos de recursos, ambos con idéntico contenido, que impugnan dos actos administrativos. Así pues, no se trata de dos recursos interpuestos contra dos actos, sino de un recurso de alzada que impugna dos actos independientes de un lado, y otro recurso, potestativo de reposición, que impugna los mismos actos. Ello motiva a que se apele al principio *in dubio pro actione*, plasmado en la Ley 39/2015, como fundamento que rige en el Derecho Administrativo. Esta afirmación es una manifestación del derecho de acceso a la Justicia, esto quiere decir que, en caso de tener serias dudas del recurso entablado, debe prevalecer siempre la intención a la hora de su interposición. Por ello, ambos recursos, serán tramitados como si de uno se tratase, pues de su contenido se desprende que el Sr. Gómez pretende impugnar ambos actos con idéntica fundamentación para cada uno.

SEGUNDO. - Sobre la concentración de trámites.

Según el artículo 72 de la Ley 39/2015 de PACAP, de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Por ello, se acuerda concentrar en el presente acto, tanto la comunicación de incoación del procedimiento, así como la desestimación de la solicitud de la suspensión provisional de la ejecución del acto recurrido.

TERCERO. - Comunicación de incoación del procedimiento.

Habiendo recurrido el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de octubre de 2023, y 27 de octubre de 2023 por el que se aprueban las Bases de la Convocatoria para la provisión del puesto de personal directivo profesional de director/a general de instalaciones deportivas/director general de política deportiva, todas ellas mediante publicidad y concurrencia, a través de la interposición de un recurso de alzada, en un primer momento, y otro potestativo de reposición posteriormente, ha de determinar si el objeto del recurso es el acto de convocatoria, contra el que cabría interponer recurso de alzada, o por el contrario, contra las bases que rigen el procedimiento de provisión, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno y por tanto, al agotar la vía administrativa, cabría interponer el recurso potestativo de reposición. Dicho esto, queda meridianamente claro que, ya con el recurso de alzada se pretende impugnar el contenido de las bases y por ello, ha de tramitarse como un recurso potestativo de reposición, en aplicación del artículo 115.2 LPAC "el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Así pues, el primer escrito en el que se interpone el recurso de alzada será



tramitado como un recurso potestativo de reposición, acumulándose a aquel, el segundo escrito de impugnación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.4 y 53.1.a de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015 de 1 de octubre, se pone en su conocimiento lo siguiente:

- Fecha de entrada en el Registro General: 9 de noviembre de 2022
- Plazo máximo de resolución y notificación: 1 mes (Finaliza el 11/12/2023)
- Sentido del silencio administrativo: Desestimatorio
- Órgano competente para resolver el recurso: Consejo de Gobierno
- Estado actual: En tramitación
- Impugnabilidad: Recurso Contencioso-administrativo: El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

CUARTO. - Sobre la denegación de la Suspensión de la Ejecución.

Respecto a la suspensión del procedimiento solicitada por el recurrente señalando textualmente lo siguiente:

"OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al artículo 123 de la Ley 39/2015 DE 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, , se declare la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de octubre de 2023, y 27 de octubre de 2023 por el que se aprueban las Bases de la Convocatoria PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL DE DIRECTOR/A GENERAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS/DIRECTOR **GENERAL** DE POLÍTICA DEPORTIVA, PUBLICIDAD Y CONCURRENCIA, publicada en BOME nº 6115 en fecha 24 de octubre de los corrientes y BOME nº 6118 de 03 de noviembre de 2023). La falta de suspensión, respecto de lo referenciado se pueden causar perjuicios de difícil reparación. Todo ello por ser de Justicia que muy respetuosamente pido en Melilla a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintitré", cabe señalar lo siguiente:

Con carácter general, el artículo 117 de la LPAC dispone que la interposición de cualquier recurso NO SUSPENDERÁ la ejecución del acto impugnado, no obstante, el 117.2 de la LPAC establece dos supuestos en los que el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender la ejecución del acto impugnado; La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la posibilidad de que se causen a los recurrentes perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse tras la hipotética estimación del recurso. De esta manera se pretende garantizar la integridad del objeto litigioso, pues de no ser así, se desvirtuaría el propio derecho al recurso. En principio, no basta la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia. En efecto, el



concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2008 (RJ 2008/931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008/515). En concreto en el Fundamento Quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de "difícil o imposible reparación" ("El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica (. .)". Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049) y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998/3216). En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que: "No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente no demuestra ni la existencia del supuesto perjuicio ni que sea de imposible o difícil reparación, cuestión ésta que les correspondería acreditar, siguiera indiciariamente.

En cualquier caso, resulta necesario ponderar, conforme establece el propio precepto, el eventual perjuicio que podría causársele al recurrente, pero también el que podría resultar ocasionado al interés público o a terceros. En el supuesto que nos ocupa, siguiendo la doctrina recogida en el ATS de 6 de abril de 1999, ha de señalarse que los posibles perjuicios a los recurrentes deben ceder ante los perjuicios del interés público en cuanto a posponer la ejecución del acuerdo. En idéntica inspiración, primando el interés general, así como el de terceros interesados, para denegar la suspensión, se pronuncia la STSJ de Andalucía –Granada- de 27 de marzo de 2000.

En el supuesto que nos ocupa concurre un interés público general en el cumplimiento de las funciones de la CAM, entre las que se encuentran la de ejercer las competencias transferidas por el Real Decreto 1383/1997, de 29 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de cultura y que afectan directamente a la prestación de servicios a la ciudadanía. Además, en la ponderación de intereses habría de sumarse a este interés público, decisivo en asuntos como el presente, el interés particular de otros interesados en el procedimiento y que participan en aquel. Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, se entiende que debe prevalecer en este caso el interés público y, en consecuencia, mantener la ejecutividad de los Acuerdos impugnado



Respecto a la segunda causa suspensoria transcrita, no se aprecia en este momento acreditada la existencia de vicio en el procedimiento administrativo o en el contenido del acuerdo que permita atisbar con un mínimo grado de probabilidad la nulidad de pleno Derecho, pues no basta con invocar un motivo impugnatorio para que sea cierto, o, incluso, posible. La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige que dicha nulidad sea "evidente" o "manifiesta" para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad. En este mismo sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004) al indicar que: "No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal."

Además, en el momento de analizar la causa de nulidad alegada por el recurrente, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente: "La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de prejuicio, declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [. .] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito".

En el supuesto que nos ocupa, no se aprecia de forma notoria o manifiesta, ni tampoco indiciariamente, la concurrencia de los vicios invocados por el recurrente, que se limita a efectuar una serie de alegaciones de parte sobre la presunta vulneración del ordenamiento jurídico relacionado con una interpretación subjetiva, por lo que no resultan ni manifiestos ni inequívocos los vicios de nulidad alegados, sino que claramente requieren del análisis de fondo de la cuestión, que deberán ser objeto de la resolución principal. En este sentido, la STS de 18 de mayo de 2004 (RJ 2004/4409) señala: ". .que es también doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la que precisa que la pieza de suspensión o el incidente de medidas cautelares no es el cauce o momento procesal oportuno para resolver la cuestión de fondo, ni por tanto para hacer valoraciones que



sean propias del fondo del asunto, pues ello sería tanto como desvirtuar su propia naturaleza y contenido, y al resolver la cuestión de fondo sin trámite de demanda, de prueba y de conclusiones, esto es, sin las garantías y trámites que al efecto a establecido el Legislador"

Por ello, **no cabe admitir** la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Comunicar la incoación del procedimiento y la denegación de la suspensión cautelar

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

PUNTO NOVENO.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE "RESPONSABILIDAD CONTABLE EN LA RECAUDACIÓN DE LA "TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y TRASLADO AL DEPÓSITO"..- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Hacienda, que literalmente dice:

ACG2023000848.22/12/2023

RESOLUCIÓN EXPTE RESPONSABILIDAD CONTABLE EN LA RECAUDACIÓN DE LA "TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y TRASLADO AL DEPÓSITO"

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- Con fecha 22 de abril de 2022 se emite informe por el Sr. Tesorero de la Ciudad Autónoma de Melilla en los siguientes términos "Posible existencia de responsabilidad contable en la recaudación de la "Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito", del mes de octubre de 2019 por importe de DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA NOVENTA EUROS (10.634,90€)".

SEGUNDO.- Con fecha 5 de mayo de 2022 vistas las conclusiones reflejadas en el informe de la Tesorería Municipal y dado que se determina y cuantifica un presunto perjuicio patrimonial contra las arcas municipales, y a la vista de lo especificado en la Ley 7/1988, de Funcionamiento del



Tribunal de Cuentas, se emite INFORME por la Intervención General de la Ciudad Autónoma de Melilla con la siguiente conclusión: "se considera preceptivo, a instancias de la Intervención General, dar traslado de este informe, así como del resto del expediente num. 12024/2021 al Tribunal de Cuentas, al objeto de su conocimiento y valoración."

TERCERO.- Con fecha 26 de mayo de 2022 la Consejera de Hacienda, Empleo y Comercio propone al Consejo de Gobierno: "Incoar expediente administrativo relativo al nombramiento de un instructor del procedimiento sobre la posible existencia de responsabilidad contable en la recaudación de la "Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito" proponiendo esta Consejería a DON JOSÉ MANUEL LÓPEZ JIMÉNEZ, con DNI, nº 45306930 – N, como funcionario de carrera en la categoría de Técnico de Administración General, Grupo A1."

CUARTO.- El Consejo de Gobierno, en sesión resolutiva Ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2022, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CONTABLE EN LA RECAUDACIÓN DE LA "TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y TRASLADO AL DEPÓSITO".- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio.

QUINTO.- Con fecha 9 de junio de 2022 se envía con numero de notificación ML/00000004/0003/000099806 comunicación de inicio de expediente administrativo sobre la posible existencia de responsabilidad contable en la recaudación de la "Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito" NOMBRANDO INSTRUCTOR a DON JOSÉ MANUEL LÓPEZ JIMÉNEZ, con como funcionario de carrera en la categoría de Técnico de Administración General, Grupo A1."

SEXTO.- Con fecha 9 de junio de 2022 se notifica electrónicamente el inicio de PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CONTABLE EN LA RECAUDACIÓN DE LA "TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y TRASLADO AL DEPÓSITO" a cuantos constan como interesados en el presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de junio de 2022, el que suscribe el presente informe como instructor del procedimiento, accede a través de sede electrónica a la notificación enviada conforme al antecedente administrativo "QUINTO".



OCTAVO.- Con fecha 13 de junio y numero de encargo 228006 se envía "Comunicación de la Diligencia de Ordenación de 06-06-2022, en autos DILIGENCIAS PRELIMINARES A62/2022 del Tribunal de Cuentas".

NOVENO.- Con fecha 30 de junio de 2022 en sesión ordinaria resolutiva del Consejo de Gobierno se adoptó en su punto DÉCIMO CUARTO el siguiente acuerdo:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CONTABLE EN VÍA ADMINISTRATIVA HASTA QUE SE PRODUZCA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS."

DECIMO.- Con fecha 23 de enero se incorpora al presente expediente Decreto de Suspensión de fecha 27 de diciembre de 2022 de Tribunal de Cuentas que señala litarlmente en su parte dispositiva lo siguiente:

"Primero.- Declarar la suspensión de las presentes diligencias preliminares.

Segundo.- Comunicar a la Ciudad Autónoma de Melilla que deberá poner en conocimiento de este Departamento el resultado del expediente administrativo de responsabilidad contable incoado una vez finalizado."

UNDECIMO.- El Consejo de Gobierno, en sesión resolutiva Ordinaria celebrada el día 27 de enero de 2023 adoptó en su punto DÉCIMO el siguiente acuerdo:

"Vista la decisión del Tribunal de Cuentas de suspender las diligencias preliminares en tanto se resuelve el expediente de Responsabilidad Contable en Vía Administrativa, <u>LEVANTAR la suspensión provisional del Procedimiento de Responsabilidad Contable en vía administrativa</u> continuando con las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución."



DUODECIMO.- El Consejo de Gobierno, en sesión resolutiva Ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2023 adoptó en su punto SÉPTIMO el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- La cuantía determinada en el informe de la Tesorería General de fecha 23 de junio de 2021 y que debe ser objeto de reintegro asciende a DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA NOVENTA EUROS (10.634,90€). En el mismo informe se solicitaba de manera univoca que se determinasen los empleados públicos responsables y cargos que desempeñen y expresando si lo son en concepto de responsables directos o subsidiarios sin que hasta la fecha se haya atendido tal requerimiento. El citado informe obra en el expediente administrativo trasladado al instructor.

SEGUNDO.- A la vista de la documentación e información obrante en el expediente administrativo trasladado al instructor, las personas referenciadas en los distintos informes técnicos que pudieran tener la consideración de presuntamente responsables son las siguientes:

- D. Miguel Ramos Domínguez.
- D. Juan Palomo Picón.
- Titular de la Consejería de Presidencia, Administración Pública y Regeneración Democrática y demás órganos directivos superiores que desarrollan sus cometidos (Según informe de D. José David Gutiérrez Navarrete de fecha 28/10/2021).

La relación anterior se fija sin perjuicio de lo que se determine en los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución conforme al art. 75 ley 39/2015 y de conformidad con el art. 8 del mismo cuerpo legal recordando una vez más que el procedimiento de exigencia de responsabilidad contable no goza de naturaleza sancionadora por lo que no le resultan de aplicación los requisitos identificados en el oficio de solicitud de subsanación

La presente actuación fue notificada por medios electrónicos a cuantos constan como interesados en el procedimiento para su conocimientos y efectos oportunos.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 29/03/2023 y dentro del plazo establecido a tal fin, se presentan ALEGACIONES por D. Juan Palomo Picón con número de registro de entrada 2023029567.



Hasta el momento no constan otras alegaciones por los interesados en el procedimiento sin perjuicio del derecho de los mismos, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 18 de abril de 2023 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5. Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria:

"Todos los Organismos y Dependencias de la Administración del Estado están obligados a proporcionar al Instructor y a los Adjuntos, en su caso, los antecedentes e informes necesarios, así como cuantos medios resulten precisos, facilitándoles el acceso a las oficinas, centros, dependencias y establecimientos de todo orden, prestándoles la colaboración necesaria para el cumplimiento de su misión."

Y en vista a las alegaciones del Sr Juan Palomo Picón conforme al antecedente administrativo DECIMOTERCERO, se solicita INFORME a los empleados públicos mencionados en dichas alegaciones.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 27 de abril de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria:

"Art. 7.° Iniciación. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y actuaciones sean adecuadas para la concreción, esclarecimiento y comprobación de los hechos y en especial la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. El Instructor procederá a recibir declaración del posible o posibles inculpados, evacuando cuantas diligencias se deduzcan del informe, comunicación, escrito o denuncia que motivó la incoación del expediente, de lo que aquél hubiera alegado en su declaración y de sus propias actuaciones.

Se procede a notificar a los interesados la realización del tramite de alegaciones y el plazo para efectuarlas.

La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/000004/0014/000105734 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Juan Palomo Picón (consta acuse de recibo en el expediente).



La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/0000004/0014/000105735 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Paula Villalobos Bravo. (consta acuse de recibo en el expediente).

La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/0000004/0014/000105736 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Miguel Ramos Domínguez (consta acuse de recibo en el expediente).

La transcripción integra de las ALEGACIONES realizadas por los Interesados se encuentran volcadas en el expediente y notificadas a efectos de que los mismos pudiesen realizar las apreciaciones oportunas si así lo considerasen.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 5 de julio de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria:

Art. 8.° *Pliego de cargos*.

A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con indicación, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y con la exposición y cuantificación concreta de los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública de los que se derive obligación de indemnizar.

El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestar con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés.

En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.

Se procede a notificar a los interesados la realización del tramite de pliego de cargos y el plazo para efectuar las alegaciones que consideren convenientes para su defensa y la aportación de cualesquiera otros documentos que consideren de interés.

La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/000004/0014/000111879 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Juan Palomo Picón (consta acuse de recibo en el expediente).



La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/0000004/0014/000111880 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Paula Villalobos Bravo. (consta acuse de recibo en el expediente).

La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/0000004/0014/000111881 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Miguel Ramos Domínguez (consta acuse de recibo en el expediente).

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 24 de julio de 2023 con número de registro 2023070372 se solicita por parte de Paula Villalobos Bravo copia del expediente administrativo como interesada en el mismo.

El acceso al expediente completo fue notificado por medio electrónico con número de notificación ML/0000004/0014/000113998 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Paula Villalobos Bravo. (consta acuse de recibo en el expediente).

DECIMOCTAVO.- Durante la instrucción del presente expediente se presenta comunicación por parte del Instructor del expediente en los siguientes términos:

"Se pone en conocimiento del Consejo de Gobierno, así como de los Órganos proponentes de la incoación del expediente (Intervención y Tesorería) que desde el 21 de julo de 2023 y hasta el 10 de noviembre de 2023, como INSTRUCTOR nombrado por el Consejo de Gobierno me encuentro disfrutando del permiso por paternidad, comunicando esta circunstancia a efectos de que se sustituya por el órgano competente al instructor del presente expediente para resolver las alegaciones que se hayan podido presentar conforme al antecedente QUINTO y se eleve en su caso, una propuesta de resolución definitiva o realice las actuaciones que estime procedentes para la terminación del procedimiento."

Se procede a notificar a los interesados la realización del tramite de pliego de cargos y el plazo para efectuar las alegaciones que consideren convenientes para su defensa y la aportación de cualesquiera otros documentos que consideren de interés.

DECIMONOVENO.- Con fecha 15 de noviembre de 2023 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de



responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria.(RD 700/1988).

Art. 10. Propuesta de resolución.

1. El Instructor formulará, dentro de los diez días siguientes, la propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por el inculpado, hará la calificación jurídica de los mismos para determinar las infracciones que se estimen cometidas, señalando, en su caso, la responsabilidad del inculpado, la valoración de los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública y la propuesta de imposición a los responsables de la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que proceda.

2. La propuesta de resolución se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

3. Oído el interesado o transcurrido el citado plazo sin alegación alguna, el expediente completo se remitirá inmediatamente a la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Inspección General del Departamento.

4. Recibido el expediente en la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda, se podrá ordenar al Instructor la práctica de diligencias adicionales que se consideren necesarias para la resolución.

Una vez efectuadas tales diligencias, se dará vista de lo actuado al interesado a fin de que, en el plazo de diez días, alegue cuanto estime conveniente. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el expediente se remitirá de nuevo a la Unidad indicada.

Se le notifica como a los interesados la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.



La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/000004/0014/000123633 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Juan Palomo Picón (consta acuse de recibo en el expediente).

La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/0000004/0014/000123634 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Paula Villalobos Bravo. (consta acuse de recibo en el expediente).

La presente actuación fue notificada por medio electrónico con número de notificación ML/000004/0014/000123635 para su conocimiento y efectos oportunos a D. Miguel Ramos Domínguez (consta acuse de recibo en el expediente).

VIGÉSIMO. - Con fecha 15 de diciembre de 2023 en cumplimiento de lo establecido en los 51 y 84.2 del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, se emite por el secretario técnico de Hacienda, Empleo y Comercio informe jurídico previo a la resolución del expediente.

Finalizado el plazo mencionado en la Comunicación sin que se haya realizado actuación alguna, se formula la siguiente propuesta de resolución:



A los anteriores antecedentes administrativos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legislación aplicable

Es de aplicación al presente recurso la siguiente normativa:

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas.(LoTCu)

Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tibunal de Cuentas.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.(LGP)

Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.(LPACAP)

Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.(EAM)

Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.(RGACAM)

SEGUNDO.- Naturaleza del expediente y competencia para su resolución.





A pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas judicializa la exigencia de responsabilidades contables, el artículo 41 de la misma permite, en determinados casos, que se pueda exigir este tipo de responsabilidad mediante la tramitación de un expediente administrativo, siempre que así lo prevean las normas específicas en vía administrativa.

administrativos de responsabilidad contable constituyen una Los expedientes manifestación de la autotutela administrativa, con una función eminentemente indemnizatoria, en ningún caso sancionadora, se trata del ejercicio de un poder de la Administración mediante el que pretende únicamente la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en los efectos y caudales públicos por las autoridades y demás personal a su servicio. Sin embargo, el mismo precepto advierte que la autoridad que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas, el cual podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto

El artículo 149.1.18.ª de la Constitución española establece como competencia exclusiva del Estado la regulación del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas, en la que está incluida la exigencia de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal a su servicio, en consecuencia, si como se deduce, la responsabilidad contable es una subespecie de la responsabilidad patrimonial, en este sentido podría entenderse que lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria respecto de la misma, se configura como competencia exclusiva del Estado, junto con la regulación misma del procedimiento que forma parte igualmente de ese sistema de responsabilidad, por lo que, en opinión del que suscribe, dicha normativa sería de aplicación a todas las Administraciones Públicas.

En cualquier caso, la exigencia de responsabilidades contables en vía administrativa está subordinada a la existencia de una regulación específica (art. 41.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas), que es la que determina el procedimiento a seguir y la atribución de competencias, por ello es preciso concretar la normativa aplicable en cada una de las Administraciones Públicas, en la medida que no existe una normativa estatal que regule un procedimiento que resulte de aplicación a todas las Administraciones Públicas. En este sentido nos encontramos que junto con la normativa del Estado, las Comunidades Autónomas pueden establecer sus propios procedimientos.

El desarrollo del procedimiento se realiza en el Real Decreto 700/1988 de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivado de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria.

El Estatuto de Autonomía de Melilla establece en sus artículos 21.1.20 que la Ciudad administrativo derivado ejercerá competencias sobre Procedimiento





especialidades de la organización propia de la ciudad de Melilla. Así mismo el articulo 30 establece que: "La ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto."

<u>Por tanto el procedimiento de aplicación será el establecido en el Real Decreto 700/1988 teniendo</u> en cuenta las especialidades organizativas de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La aplicación del citado Real Decreto 700/1988 a otras Administraciones Públicas es admitida pacíficamente por el Tribunal de Cuentas, entre otras, en la Sentencia 15/2010, de 8 de julio. A la misma conclusión llega la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, cuando resuelve recursos ex artículo 41.2 de su Ley Orgánica, en relación con expedientes administrativos tramitados por las Corporaciones Locales, señalando como cauce procedimental adecuado el Real Decreto 700/1988 (Sentencias 20/2005, de 28 de octubre, 3/2009, de 25 de febrero o 13/2011, de 21 de julio). Concluye la sentencia citada, el cauce procedimental adecuado para la exigencia de responsabilidad contable distinta del alcance en que hubiera podido incurrir el personal al servicio de las Corporaciones Locales es, por remisión expresa de los preceptos citados, el expediente administrativo regulado en el Real Decreto 700/1988.

Así mismo, el preámbulo del citado RD77/1988 señala: "Las responsabilidades exigibles han de ser delimitadas en el correspondiente expediente administrativo de responsabilidad contable, cuando se trate de infracciones tipificadas en los apartados b) al g) del artículo 141.1, de la Ley, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Cuentas de avocar el conocimiento del asunto, a tenor de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y en el apartado e) del artículo 3.º de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas. La tramitación de los expedientes administrativos de responsabilidad contable se realiza con sujeción a las normas generales establecidas en el mencionado título VII de la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958." Referencia que debemos entender realizada a la Ley 39/2015 en aplicación de la disposición derogatoria única de la misma "3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.".



TERCERO.- Plazo de prescripción.

La Sentencia 3/2009, de 25 de febrero, que resuelve un recurso contra la resolución de un expediente administrativo de responsabilidad contable, se plantea entre otras cuestiones el tema de la prescripción en los términos que a continuación describimos. El Ayuntamiento que tramitó el expediente para la exigencia de responsabilidad contable aplicó el plazo del artículo 142.5 de la Ley 30/1992 de un año tomando como fecha de inicio el momento en que se completan los elementos fácticos y jurídicos que permiten el ejercicio de la acción (los hechos imputados abarcaban desde 1995 a 2003); sin embargo, en vía de recurso, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, ni siquiera hace referencia a la inaplicación de dicho plazo de prescripción, sino que directamente señala que "como es sabido, el apartado 1.º de la Disposición Adicional 3. de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, establece que las responsabilidades contables prescriben en el plazo de cinco años desde que se cometieron los hechos.

El apartado 3.º de esa misma Disposición Adicional establece, por su parte, que el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiera iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional, o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable, y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad.

En base a lo anterior se concluye que no han prescrito los posibles hechos que pudieran dar lugar a la existencia de responsabilidad contable.

CUARTO.- Fondo de la Cuestión.

La responsabilidad contable está regulada en la Ley 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de dicho Tribunal (4). Además, para entender esta institución debemos acudir a la consolidada doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y la Sala de Justicia del propio Tribunal de Cuentas. El art. 38.1 de la LOTC y el 49.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, junto con las sentencias dictadas por los Tribunales anteriormente mencionados, han configurado y delimitado con claridad los siguientes requisitos calificadores de la responsabilidad contable:

La responsabilidad contable es una responsabilidad civil de naturaleza reparadora, no sancionadora, siendo imprescindible que se haya ocasionado un daño o perjuicio



haya ocasionado el menoscabo.

económico, real y efectivo, no siendo suficiente que el gestor haya realizado un acto u omisión ilegal y negligente si el mismo no ha ocasionado un daño patrimonial cierto. El daño o menoscabo en los fondos públicos se ocasiona cuando se produce una salida injustificada de bienes o dinero público o cuando la Hacienda Pública deja de percibir un ingreso debido, en tales casos, el patrimonio público disminuye o no se ve incrementado como debía y esa disminución patrimonial o falta de incremento debido debe ser reparada por el gestor de los fondos públicos que, con su actuación ilegal y culpable,

Los requisitos de la responsabilidad contable se recogen en el art. 38.1 LOTC, en relación con el art. 49.1 de la Ley de Funcionamiento del mismo, y han sido sistematizados por la Sala de Justicia en sentencias, entre otras, de 18 de abril de 1986, 9 de septiembre de 1987 y 29 de julio de 1992, en virtud de las cuales para que una determinada acción pueda ser constitutiva de responsabilidad contable debe reunir los siguientes requisitos (entre otras, sentencias 9/2010, de 17 de mayo, y 14/2010, de 1 de julio):

1. Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de los caudales o efectos públicos.

La doctrina jurisprudencial ha propugnado desde un principio un concepto amplio de cuentadante manteniendo que «el concepto de cuentadante ha de sustantivarse como tal no solo al que formalmente elabora y rinde una cuenta acreditativa de los caudales recibidos o cargados y justificativa de la inversión dada a los mismos, sino que puede predicarse la condición de cuentadante respecto de cualquier persona que interviene en el proceso de la gestión o administración de los fondos públicos, esto es, que de alguna manera se sitúa como un eslabón más en la cadena del ingreso o gasto público, debiendo dar cuenta de su labor. La posible exigencia de responsabilidades contables no solo es predicable respecto de quienes reciben materialmente fondos públicos o quedan encargados de su custodia, sino también respecto de quienes participen de modo relevante en la gestión del dinero público desde que éste ingresa en el patrimonio del ente gestor hasta que se consuma el proceso por cumplimiento de la finalidad a la que el dinero o los efectos se encontraban destinados (sentencias de 31 de marzo de 2009, 4/2006, de 29 de marzo, y 6/2010, de 2 de marzo).

2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos. La doctrina jurisprudencial contable entiende el concepto de cuenta y de cuentadante de un modo especialmente amplio. Así, por «cuenta» debe entenderse no





solo la contabilidad formal en la que se registran las operaciones de alcance económicofinanciero, sino también, por ejemplo, todo documento administrativo o presupuestario en el que reflejan hechos derivados del vínculo contractual.

- 3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del correspondiente sector público, debe entenderse dicha normativa en sentido amplio, es decir, puede apreciarse responsabilidad contable la vulneración de la Ley de Contratos del Sector Público, siempre que se den el resto de los requisitos constitutivos de responsabilidad contable. En definitiva, se aprecia esta responsabilidad siempre que se produzca una vulneración no solo de las normas estrictamente presupuestarias o contables, sino de todas aquellas normas que regulan la actividad económica-financiera pública.
- **4.** Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su consecuencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos públicos por dolo, culpa o negligencia grave. Con relación a la exigencia de este requisito subjetivo, la S 8/2010 realiza una perfecta de delimitación entre el dolo, culpa y negligencia grave en la gestión de los fondos públicos. Por otro lado, debemos tener en cuenta que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha entendido con relación a este requisito que:
- —Que la falta de cumplimiento de sus obligaciones por otros no justifica la falta de cumplimiento de las propias, lo que tiene especial relevancia en la tramitación de un expediente de cualquier gasto público, pues en el mismo intervienen multitud de personas y órganos con funciones y competencias diferenciadas.
- —La diligencia exigible en la gestión de bienes y derechos públicos es superior a la aplicable a la administración de patrimonios privados. En efecto, la doctrina jurisprudencial ha venido denominando «el plus de diligencia en la gestión de los fondos públicos». Entre otras, S 4/2010, de 2 de marzo, y S 10/2004, de 5 de abril, que precisamente exigen un «plus» de diligencia a los gestores de fondos públicos o a quienes los manejan, en aquellos casos en que se dan deficiencias organizativas o falta de medios, en evitación de lesiones dañosas o perjudiciales al erario público (tradicionalmente, se conocen en la jurisprudencia como «agotamiento de la diligencia debida»). Las S 16/2004, de 29 de julio, y S 9/2003, de 23 de julio, exigen al gestor de dichos caudales una especial diligencia en el ejercicio de sus funciones, habida cuenta de la relevancia de su función que afecta al patrimonio de la comunidad; asimismo, sobre la detección de deficiencias organizativas en una oficina pública en relación a la apreciación de la debida diligencia en la actuación del gestor, se han fijado las siguientes exigencias:



- a)Extremar especialmente las precauciones y, en consecuencia, reforzar la diligencia aplicable a la gestión concreta de que se trate (S 10/2004, de 5 de abril, anteriormente citada, y S 2/2003, de 26 de febrero).
- **b**)Comunicar a los órganos competentes las deficiencias organizativas detectadas, (S 1/1999, de 12 de enero).
- c)Desplegar medidas para paliar los daños derivados de la deficiente organización (S 10/2002, de 18 de diciembre) (5).
- 5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente.

La doctrina jurisprudencial ha señalado que «si no hay un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública no puede existir responsabilidad contable. En este sentido, entiende la Sala que la invocación del quebrantamiento de normas presupuestarias y de existencia de irregularidades en la tramitación de pagos no es suficiente para declarar la existencia de responsabilidad contable, cuyo contenido es el de una responsabilidad patrimonial o reparadora, entendida como subespecie de la responsabilidad civil, y que no tiene carácter de responsabilidad sancionadora ni tampoco tiene por objeto la censura de la gestión de los caudales públicos (S 8/2010).

6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

Para apreciar responsabilidad contable en la actuación de un gestor de fondos públicos es imprescindible que se den todos y cada uno de los requisitos anteriormente dichos, pues, de lo contrario, podríamos encontrarnos ante otro tipo de responsabilidad (p. ej., administrativa o disciplinaria), pero nunca contable.

Por su carácter no punitivo, sino reparatorio, la responsabilidad contable es compatible con la exigencia de responsabilidad penal y/o disciplinaria (arts. 18 de la Ley 2/1982, de 12 de mayo, y 49.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril).

El 7 de septiembre de 2015, don Hamed Uasani Mohamed suscribió un contrato de prestación del servicio municipal de grúa, depósito einmovilización de vehiculos con la Ciudad de Melilla. Dicho contrato tenía una duración de dos años, habiendo sido prorrogado por otros dos (con sendas prórrogas de un año en cada caso.



Previo informe del inspector jefe de la Policía Local de 22 de enero de 2019 comunicando la necesidad de un nuevo contrato, la Consejera de Presidencia y Administración Pública dispuso la tramitación de un, así denominado, "Expediente de contratación mayor de servicios de grúa, depósito e inmovilización de vehículos (referencia 5/2019/CMA)", del que se da cuenta que quedó desierta la licitación, al haber expirado el plazo de presentación de ofertas el 9 de abril de 2019 sin licitador alguno.

Se inició luego un "Expediente de contratación mayor de servicios de grúa, depósito e inmovilización de vehículos (referencia 103/2019/CMA)". Pese a proponerse inicialmente por la mesa de contratación la adjudicación a la empresa Vectalia, S. A., mediante Decreto de 19 de noviembre de 2019 se produjo el desistimiento del procedimiento de licitación del contrato. De acuerdo con la información contenida en el expediente, existieron previos escritos del Sr. Uasani Mohamed informando que dicha empresa incumplía requisitos, se ubicaba en terreno no urbanizable y carecía de aptitud legal y material para albergar las instalaciones precisas.

Finalizado el contrato con el Sr. Uasani Mohamed el 11 de septiembre de 2019, este ha seguido custodiando en terrenos de su propiedad vehículos (turismos y motocicletas) depositados por la Ciudad de Melilla, a instancias de la Jefatura de la Policia Local.

Los servicios efectivamente se prestaron a satisfacción de la Administración, por lo que solo cabe concluir la procedencia de su pago, de hecho existe un expediente de Responsabilidad Patrimonial en el seno de esta Administración correspondiente al servicio municipal de depósito de vehículos durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2019 hasta el 5 de mayo de 2021, en el que el Consejo de Gobierno, en sesión resolutiva Ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2021 adoptó el siguiente acuerdo

PUNTO VIGÉSIMO.- INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS <u>DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 5 DE MAYO DE 2021.-</u> El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Presidencia y Seguridad Ciudadana, que literalmente dice:

"Visto el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, (nº expediente 606/2020/304/2020), y de conformidad con informe del Sr. Interventor, de fecha 28/07/2021, donde se indican los siguientes cálculos de intereses de demora correspondientes al expediente de procedimiento de responsabilidad patrimonial nº 38449/2019 instado por D. Hamed Uasani Mohamed:

-Importe Capital: 557.724.62€

-Intereses de demora: 27.550,07€ Total Importe.... 585.274,69€





Consta en el expedienten RC nº 12021000047737, de fecha 12/08/2021, por importe de 27.550,07€, partida presupuestaria 02/93400/35200 con descripción de Intereses por Demora en Pagos, de la Consejería de Hacienda.

Asimismo consta en el expediente RC nº 12021000061279, de fecha 23/09/2021, por importe de 557.724,62€, en concepto de importe de capital, una vez aprobado definitivamente el expediente número 27312/2021 de suplemento de crédito, correspondiente a la partida 00/13300/22699-CONTROL DE TRÁFICO, GRÚA

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, incluido Informe de la Secretaría Técnica de Seguridad Ciudadana, VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO, previa Fiscalización, lo siguiente:

El abono del importe total de 585.274,69€ (QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS) a D. HAMED UASANI MOHAMED, NIF 45272247J, en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, correspondiente al servicio municipal de Depósito de Vehículos durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2019 hasta el 5 de mayo de 2021.

Así mismo, se interpone por D. Hamed Uasani Mohamed recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno que resolvía el expediente de responsabilidad patrimonial conforme a lo indicado "Ut supra", siendo DESESTIMADO el mismo en virtud de la sentencia nº 100/2022, en el que expresamente señala que :

"Teniendo en cuenta todos estos elementos el cálculo de indemnización a pagar al demandante realizado por la CAM, sobre la base de los parámetros indicados por el Consejo de Estado nos parecen razonables, y los ratificamos; un total de 557.724,62 € de principal, mas 27.550,07 de intereses de demora por el periodo comprendido entre el 12/09/2019 al 05/05/2021, que son algo menos de 2 años."

Consta además en el citado expediente nº 38449/2019 documento nº 2021000075863 relativo a la Oren de pago la cantidad fijada en el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado, esto es, la precitada cantidad de 585.274,69 € que incluye principal de 557.724,62 e intereses de demora en cuantía de 27.550,07€

Así mismo, y toda vez las pretensiones de D. Hamed Uasani Mohamed han sido desestimadas conforme lo anteriormente expuesto solo cabe llegados a este punto continuar con la tramitación del expediente número 15038/2021 cuyo objeto consiste en el ingreso de las facturas abonadas erróneamente durante el periodo inexistente de contratación de grúa y depósito de vehículos, comprendido desde la finalización del





contrato mayor en septiembre de 2019, hasta la adjudicación del contrato de emergencia o en su defecto se inicie otro con idénticas pretensiones.

Entendiendo por tanto este instructor que el objeto del presente expediente denominado "Posible existencia de responsabilidad contable en la recaudación de la "Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito", del mes de octubre de 2019 por importe de DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA NOVENTA EUROS (10.634,90€)" ya se encuentra regularizado dentro del cálculo realizado expediente 38449/2019 "INDEMNIZACIÓN el **PATRIMONIAL** ADMINISTRACIÓN. RESPONSABILIDAD DE LA **CORRESPONDIENTE MUNICIPAL** DEPÓSITO AL SERVICIO DE VEHÍCULOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 5 DE MAYO DE 2021" y no cabe por parte de Hamed Uasani oposición a la devolución de estas cantidades indebidamente percibidas.

QUINTO.- Medidas provisionales.

El artículo 56 de la LPACAP (De aplicación conforme al ultimo párrafo del fundamento de derecho SEGUNDO) relativo a la adopción de medidas provisionales, señala literalmente lo siguiente:

"1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

(...)

- 3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:
 - a) Suspensión temporal de actividades.
 - b)Prestación de fianzas.



- c)Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
- g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
- h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.
- i)Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.
- 4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Se considera por tanto que, no cumpliéndose lo previsto en el 56.4 puesto que los eventuales perjuicios que la ejecución del acto ocasionaría al Recurrente son económicos o patrimoniales y, por tanto, perfectamente reparables, como ha sostenido una reiterada jurisprudencia en materia de medidas cautelares en sede contencioso-administrativa (entre otras muchas, Sentencia, de 22 de julio de 2009, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo -rec. 16/2008-), y para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer se adopte por el consejo de Gobierno, como órgano competente para resolver el procedimiento la medida provisional consistente en la constitución de forma solidaria por los presuntos responsables Garantía que responda en caso de imposibilidad de ingresar las facturas abonadas erróneamente.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.





En base a todo lo anteriormente expuesto, y teniendo por objeto el presente expediente la determinación de la existencia de Responsabilidad Contable en la recaudación de la "Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito", siendo imprescindible que se haya ocasionado un daño o perjuicio económico, real y efectivo, no siendo suficiente que el gestor haya realizado un acto u omisión ilegal y negligente si el mismo no ha ocasionado un daño patrimonial cierto siguiendo la doctrina jurisprudencial que ha señalado que «si no hay un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública no puede existir responsabilidad contable, y considerando que el posible daño patrimonial ya ha sido objeto de regularización y que en ningún caso se producirá un menoscabo de los caudales públicos, NO SE OBSERVA por este instructor que se cumplan todos los elementos necesarios que pudieran derivar al existencia de responsabilidad contable en vía administrativa, siempre y cuando se adopten las medidas provisionales propuestas por este instructor tendentes a asegurar la eficacia de la resolución.

Dicho lo anterior, y atendiendo al carácter no punitivo, sino reparatorio, la responsabilidad contable es compatible con la exigencia de responsabilidad penal y/o disciplinaria (arts. 18 de la Ley 2/1982, de 12 de mayo, y 49.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril). Debiendo por tanto analizarse las posibles responsabilidades de orden administrativo previstas en la Sección 2.ª Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas (Artículo 36) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicho esto, no obstante y dadas las circunstancias aplicables conforme los antecedentes administrativos y fundamentos de derecho anteriormente mencionados cabe realizar la siguiente aclaración:

El artículo 25 de la LPACAP señale respecto a la caducidad de los procedimientos incoados de oficio por causas imputables a la Administración:

"En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

(...)

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95."

Por su parte, el artículo 21.1 de la LPACAP después de establecer la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, añade que en el caso de caducidad del mismo, la resolución consistirá en la declaración de caducidad con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.





Así mismo el artículo 95.3 de la citada ley indica los efectos de la caducidad y la posibilidad de iniciar otro expediente si no ha prescrito la acción de la Administración, diciendo que:

"3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado."

Véase las SSTS de 19 de marzo de 2018, SSTS de 10.01.2017 (RC 1943/2016), 3.02.2010 (RC 4709/2005) y 24.09.2008 (RC 4455/2004) en las que se decía, citando a esta última que, «si como hemos expuesto, la caducidad es un modo de extinción de procedimiento administrativo, por ello el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ordena que en tales casos se proceda al archivo de las actuaciones. Ello supone que si pese a haber caducado el procedimiento disciplinario, se dicta una resolución sancionadora, no es que tal acto administrativo haya sido realizado fuera del tiempo establecido para él, en los términos que dispone el artículo 63.3 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que se ha impuesto la sanción sin que exista procedimiento previo, pues el existente había ya finalizado de otra manera».

Por todo lo anteriormente expuesto ,se acuerde declarar la CADUCIDAD del procedimiento

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA, COMERCIO, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, TURISMO Y DE FOMENTO

<u>PUNTO DÉCIMO.-</u> TRANSFORMACIÓN DEL USO URBANÍSTICO DE PARCELA, SIGUE SIENDO RESIDENCIAL, PRODUCIÉNDOSE, EXCLUSIVAMENTE, UN CAMBIO EN LA TIPOLOGÍA, QUE PASA DE RESIDENCIAL T2 A RESIDENCIAL MIXTA T5..- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y de Fomento, que literalmente dice:



ACG2023000849.22/12/2023

I. ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 14/10/2022, por D. Francisco Gómez Martínez en representación de D. Abdelbassit Abdelaziz Briguech, se solicita la tramitación de un expediente de Transformación de Uso Urbanístico de la parcela con referencia catastral **5957705WE0055N0001QZ**, sita en la Calle Doctor José Romano Díaz (antes Calle Jardines) nº 5.
- 2.- Con fecha 20/01/2023 se emite un informe técnico por funcionario Arquitecto de esta Consejería.
 - 3.- Con fecha 19/05/2023 se emite Informe Técnico favorable por esta Dirección General.
- 4.- Con fecha 01/08/2023 se emite el preceptivo informe jurídico para la continuación y aprobación inicial del expediente.
- 5.- Por el Consejo de Gobierno, en sesión resolutiva Ordinaria de 22/09/2023, se acuerda aprobar inicialmente el presente Estudio de Transformación de Uso.
- 6.- El Acuerdo se publica en el BOME de 27/10/2023, sin que hasta la fecha se haya presentado alegación alguna, por lo que debe continuarse el expediente para su aprobación definitiva.

II.- JUSTIFICACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN.

En este tipo de cambios puntuales de usos urbanísticos, el interés general bajo el que se deberá examinar la actuación debe centrarse en varios factores, como el favorecimiento de los cambios que la dinámica urbana exige, de tal forma que no se produzcan vaciamientos de los usos de determinadas zonas urbanas, en el beneficio o perjuicio que para el entorno próximo (tratándose de actuaciones de ámbito local) produce el nuevo uso, en la necesidad de seguir manteniendo un equilibrio entre los distintos usos urbanos, etc.

En este expediente no se produce una transformación del Uso Urbanístico de la parcela objeto del mismo, ya que sigue siendo residencial, produciéndose, exclusivamente, un cambio en la tipología, que pasa de Residencial T2 a Residencial Mixta T5.

En este expediente consta informe favorable de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Melilla, condicionado a que la carpintería exterior del inmueble sea acorde con el entorno.

En estos expedientes de transformación de uso, las potestades urbanísticas de la Administración se centran en valorar la oportunidad de acordar dicha compatibilidad de usos, con independencia de que se deban cumplir los requisitos técnicos que exige el PGOU vigente en sus normas 116 y 272. En cuanto a la oportunidad del cambio, éste es mínimo, ya que tanto la tipología T2 como la T5 permite edificar vivienda plurifamiliar, ampliando la tipología T5 a que pueda edificarse una vivienda unifamiliar. Además la nueva tipología permite adaptar el uso a las características de la parcela, con una superficie de 163,00 m2.



Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

UNO.- Aprobar DEFINITIVAMENTE el expediente de Transformación de Uso de la parcela objeto de esta propuesta, con Código CSV 14166710472654173551, cuya referencia catastral es **5957705WE0055N0001QZ** (Sin división horizontal), que quedará con la siguiente ordenación:

	Tipología Actual	Tipología Propuesta ETU
Calificación tipo	Residencial Plurifamiliar T2	Residencial Mixta (Unifamiliar o Plurifamiliar) T5
Área de Reparto 5 Coeficientes	1,20 (PGOU-Cuadro 8)	1,35 (PGOU-Cuadro 8)
Nº Máximo de plantas	3	3
Altura máxima total	11,50 m.	11,50 m.
Edificación s/ altura	Castilletes (N.408)	Castilletes (N.408)
Sótanos y Semisótanos	Si	Si
Parcela Mínima	100 m2	100 m2
Ocupabilidad máxima	100 % todas las plantas	100 % todas las plantas
Edificabilidad máxima	3,50 m2/m2	3,11 m2/m2
Aparcamiento	N-287 (*)	N-287 (*)

^(*) Observaciones: Aparcamiento obligatorio en parcelas iguales o mayores de 300 m2.

DOS.- En el presente caso, el Valor de Repercusión del Suelo no varía, al tratarse en ambos casos de uso residencial (habiéndose aplicado un coeficiente mayor, para disminución de la edificabilidad final en la T5), por lo que no genera plusvalías.

TRES.- La aprobación Definitiva por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla se deberá publicar en el BOME, así como en los medios de publicación telemáticos de la CAM, a tenor de lo dispuesto en el art. 700.te, apartado segundo de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladoras de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

<u>PUNTO DÉCIMO PRIMERO.</u>- ESTABLECIMIENTO DE HORARIOS COMERCIALES Y DETERMINACIÓN DE DOMINGOS Y FESTIVOS DE APERTURA AUTORIZADA AÑO 2024.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y de Fomento, que literalmente dice:

ACG2023000850,22/12/2023

PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO

Horarios comerciales y determinación de domingos y festivos de apertura autorizada en el año 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El artículo 22.1º.2ª de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOME núm. 62 de 14 de marzo de 1995) dispone que:

"Corresponde a la Ciudad de Melilla la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

2ª Comercio interior".

El citado artículo, en su número 2º, determina el alcance de sus competencias al señalar que:

"En relación con estas materias, la competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios".

SEGUNDO.- Mediante el Real Decreto 336/1996 de 23 de febrero (BOE núm. 70 de 21 de marzo de 1996) se transfirieron las competencias sobre Comercio Interior y Ferias Interiores, señalando:

"La Ciudad de Melilla ejercerá dentro de su territorio con la amplitud que permite su Estatuto de Autonomía, las siguientes funciones:



a. En materia de comercio interior. Las funciones de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior que hasta ahora correspondían a la Administración del Estado".

Continuarán en el ámbito competencial de la Administración estatal "las funciones relativas a las bases, la coordinación y la ordenación de la actividad comercial general en todo lo que afecte al sector comercial".

TERCERO.- La Ley de Horarios Comerciales, Ley 1/2004, de 21 de diciembre (BOE núm. 307 de 22/12/04), modificada por lo dispuesto en el Título V del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su artículo 1 señala que: "Dentro del marco definido por esta Ley y por el que, en su caso, desarrollen las Comunidades Autónomas, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad".

El artículo 2 de la Ley 1/2004 dispone que: "En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía que se contienen en la presente Ley".

El artículo 4 de la misma Ley completa la precitada regulación en el sentido siguiente:

- "1.- El número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de dieciséis.
- 2.- Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de diez el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada.
- 3.- Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad.
- 4.- La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el mínimo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.
- 5.- Para la determinación de los domingos y festivos de apertura a los que se refieren los apartados 1 y 2, las Comunidades Autónomas deberán atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para los consumidores, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. La apertura en al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.
 - b. La apertura en los domingos y festivos correspondientes a los periodos de rebajas.



- c. La apertura en los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma.
- d. La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.

CUARTO.- PERIODO DE REBAJAS. El artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista en la redacción dada por el Real Decreto—Ley 20/2012 de 13 de julio, establece la libertad del comercio para decidir sus propios períodos de rebajas y duración de las mismas. Así:

- 1.Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.
- 2. La duración de cada periodo de rebajas será decidida libremente por cada comerciante.

QUINTO.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS FESTIVOS AUTORIZADOS.

Se parte de un principio básico elemental: la libertad de horarios preconizada en el artículo 1º de la Ley 1/2004 de 21 de diciembre de Horarios Comerciales: " dentro del marco definido por esta Ley y por el que, en su caso, desarrollen las Comunidades Autónomas, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad".

Cabe recordar que este principio se ha potenciado con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que profundiza en la liberalización de horarios ya operada por el Real Decreto-ley 20/2012.

Conforme al preámbulo de la Ley 18/2014, "se persiguen como objetivos la mejora del empleo y de las ventas, el aumento de la capacidad productiva del país, el fomento de la inversión empresarial para mantener la apertura de los establecimientos, la dinamización del consumo privado y el volumen de negocio del sector. Asimismo, las modificaciones en la Ley 1/2014 suponen una mejora del servicio a los consumidores y su libertad de elección, respondiendo así a los cambios sociales, maximizando los ingresos por turismo y aumentando el potencial turístico del país. Por otra parte, se señala un efecto positivo en la conciliación de la vida laboral y familiar y en la capacidad de competencia del comercio tradicional con el "on line".

La Ciudad Autónoma ha ido evolucionando en el número máximo de días festivos autorizados: de los diez días fijados inicialmente fue evolucionando a los veintisiete, pasando por diecinueve y dieciséis en años anteriores. Para el año 2023 se fijaron



dieciséis (BOME núm. 6026 de 16 de diciembre de 2022), en la misma línea que Andalucía y Murcia.

La "Comisión de Coordinación con los agentes económicos y sociales de Melilla en el ámbito de desarrollo económico", Grupo de Trabajo de "comercio minorista", en sesión de fecha 4 de diciembre de 2023, y tras las intervenciones de los distintos asistentes se acordó elevar una propuesta, de conformidad con el artículo 4.1 de la vigente Ley 1/2004 de 21 de diciembre de Horarios Comerciales.

Cabe señalar que la ausencia de una limitación en los días de apertura autorizada, meramente potestativa para la Ciudad, conllevaría ipso iure "que los comerciantes dispusieran de plena libertad para determinar los domingos y festivos de apertura de sus establecimientos" (D. A. 2ª de la Ley 1/2004).

Los criterios tenidos en consideración para la determinación de estos días son los señalados en el artículo 4.5 de la citada Ley, antes citados. Se siguen manteniendo los criterios legales de *fomento de la campaña de ventas navideñas, coincidencia de festivos y cercanía a los periodos de rebajas y periodos de mayor afluencia turística, i*ncluyendo en este último punto a las fechas previstas de llegada de los cruceros turísticos.

Por otra parte, continúa siendo intención del Gobierno de la Ciudad el impulso del sector comercial, intentando atraer a nuevos potenciales consumidores de bienes y servicios, tales como ocio, turismo, cultura, tecnología, moda, etc, pero compatibilizándolo con los legítimos intereses de las asociaciones de comerciantes, coincidentes en este punto con los agentes sociales, tendentes a limitar la expansión en los días de apertura autorizada como forma de protección a los trabajadores y pequeños comerciantes, tal y como se expuso en la precitada reunión de la Comisión, buscando un difícil equilibrio entre los intereses de los comerciantes y los de los consumidores.

SEXTO.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Corresponde ejecutar las disposiciones antes citadas al Consejo de Gobierno de la Ciudad, por cuanto ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Melilla, así como la dirección política de la Ciudad (artículos 16.1 y 17.1 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía y artículo 16.1.2ª del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, RGA, BOME núm. 2 extraord. de 30 de enero de 2017).

Por otra parte, el artículo 16.1.9 del citado RGA atribuye al mismo Consejo de Gobierno de la Ciudad la adopción de medidas necesarias para la ejecución, en su propio territorio, de las disposiciones de carácter general que afecten a las materias que sean competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla, como es el caso del comercio interior. Por



otra parte, este acuerdo de eficacia general tiene una importancia estratégica por afectar al desarrollo económico de nuestro territorio (art. 16. 1. 25 RGA).

Si bien es controvertida la preceptiva audiencia a los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones representativas (v.gr. empresarios y organizaciones sindicales) dado que no se configura el Acuerdo del Consejo de Gobierno como disposición administrativa de carácter general (pues se limita a ejecutar las disposiciones legales y tiene un ámbito de aplicación temporal limitado al ejercicio correspondiente) – artículo 105.2 CE -, su carácter de acto de eficacia general, hacen aconsejable consultar a estas organizaciones sobre el proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno. Esta consulta, en un primer contacto, tuvo lugar en la sesión de la "Comisión de Coordinación con los agentes económicos y sociales de melilla en el ámbito de desarrollo económico", Grupo de Trabajo de "comercio minorista", en sesión de fecha 4 de diciembre de 2023, así como en fase de instrucción, mediante notificación individualizada y publicación en el Boletín Oficial (BOME NUM. 6125 de 28 de noviembre de 2023),

De conformidad con el artículo 39.1 del Reglamento de la Asamblea, y al no ser un asunto que deba resolver la Asamblea de Melilla, y siendo competencia propia del Consejo, no delegada, no es necesario el Dictamen de la Comisión Permanente correspondiente.

SÈPTIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1996 precitada, será de aplicación a las empresas que vulneren lo acordado en el presente expediente las infracciones recogidas en la misma, y concretamente deberá tenerse en cuenta que:

Tendrán la consideración de infracciones leves, entre otras, "la realización de actividades comerciales en horario superior al máximo que, en su caso, se haya establecido" (artículo 64 apartado b) de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista).

Tendrán la consideración de infracciones graves, entre otras muchas, la "realización de actividades comerciales en domingo y días festivos en los casos de prohibición" (apartado e) del artículo 65 de la Ley 7/1996.

Las infracciones leves se sancionarán por la Ciudad Autónoma de Melilla con multas de hasta 6.000 € de conformidad con el artículo 68 y concordantes de la Ley 7/1996 de 15 de enero, y las graves con multa de 6.000 a 30.000 euros, de conformidad a la disposición de cita.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

PARTE DISPOSITIVA



PRIMERO.- Determinación de domingos y festivos de apertura autorizada en el año 2024. Los domingos y demás días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público para el **año 2024 (16 días)** son los siguientes:

-7 de enero. Primer domingo periodo tradicional de rebajas
-28 de enero. Último domingo periodo tradicional de rebajas.
-17 de marzo. Domingo previo a inicio Semana Santa y previo a Día del Padre.
-7 de abril. Domingo acumulación festivos de semana Santa.
-9 de junio .Domingo previo a la Fiesta del Sacrificio, Aid Al Adha.
-30 de junio. Domingo previo al inicio período tradicional de rebajas.
-7 de julio. Primer domingo período tradicional de rebajas.
- 21 de julio. Domingo llegada crucero turístico.
-15 de septiembre. Domingo previo al Día de Melilla y llegada crucero turístico.

-12 de octubre (Día de la Hispanidad).



-10 de noviembre. Domingo posterior a festivo,

-1, 9, 15, 22 y 29 de diciembre .Ventas navideñas.

SEGUNDO: Con las limitaciones dispuestas en el presente Acuerdo, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad (art. 1 Ley 1/2004).

TERCERO: El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días *laborables* de la semana no podrá superar las 90 horas (Art. 3.1 Ley 1/2004).

El horario de apertura y cierre dentro de los días laborables de la semana será libremente decidido por cada comerciante, respetando el límite máximo de horario global antes señalado.

CUARTO: Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transportes terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional (art. 5.1 Ley 1/2004).

También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente (art. 5.2 Ley 1/2004).



Se entenderá por tiendas de conveniencia aquéllas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios (art. 5.3 Ley 1/2004).

La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el primer párrafo de esta disposición cuarta, corresponderá a esta Ciudad Autónoma para su territorio municipal, previo expediente tramitado al efecto, en el que se acreditará alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.4 de la ley 1/2004.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA

<u>PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.-</u> ESTIMACIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000851.22/12/2023

Examinado expediente de Responsabilidad Patrimonial, junto con la Propuesta de Resolución del Instructor, conforme a la misma que literalmente se transcribe, procedo a emitir la siguiente **PROPOSICIÓN**:

"Visto expediente de responsabilidad patrimonial nº 10724/2023 iniciado a instancia de D. Ana HEREDIA MARTÍNEZ, Procuradora de los Tribunales y de MAPFRE ESPAÑA S.A. con CIF A-28141935, por los daños sufridos en el vehículo matrícula 3052-LBK el pasado día 16/01/2023 como consecuencia de la caída de rama de un árbol, iniciado mediante Orden número 517 de fecha 13/04/2023 dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, procedo a emitir en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El 17 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla, escrito de D. Ana HEREDIA MARTÍNEZ, Procuradora de los Tribunales y de MAPFRE ESPAÑA S.A. con CIF A-28141935 como entidad aseguradora del vehículo con matrícula 3052-LBK instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial por los daños sufridos en el mismo a consecuencia de la caída de la rama de un árbol mientras este se encontraba estacionado en la Explanada de Álvarez Claro (52005,



Melilla). Junto al escrito, se aporta Atestado, póliza de seguro, informe de valoración de daños y factura de reparación del mismo.

Segundo.- El Atestado policial aportado por el reclamante se corresponde con el Parte Diario de Policía Local número 759/23, ocurrido el día 16/01/2023 a las 18:20 horas en la Explanada de Álvarez Claro, interviniendo los agentes de Policía Local 2079, 2100 y 2114, cuyo tenor literal es el que sigue:

"A Vd. dan parte los agentes que suscriben para informarle que, sobre las 18:20 horas del día de la fecha, fueron comisionados por Sala para que se personaran en la explanada de Álvarez Claro porque al parecer se había desprendido una rama de gran tamaño debido al viento, provocando daños en diferentes vehículos.

Que personados en el lugar observaron una rama de gran magnitud que cubría totalmente una motocicleta, la cual había tumbado sobre la vía, así como una parte de la misma sobre el capó de un turismo.

Que la motocicleta con placa de matrícula 2908-KSJ se encontraba volcada hacia su derecha con diferentes arañazos en la parte de la carcasa delantera derecha y también en su vértice izquierdo.

Que el vehículo con placa de matrícula 3052-LBK presenta fractura de la luna delantera, específicamente en todo el largo de su parte derecha, además de diferentes arañazos en el capó.

Que se contactó con los propietarios mediante Sala, informándoles del procedimiento legal a seguir.

Que se dio aviso a una dotación de 080 que apartó la rama de los vehículos.

Que se adjunta adjuntó reportaje fotográfico.

Se ruega dar parte a los servicios correspondientes para la retirada de la rama".

Tercero.- Se aporta por el reclamante póliza del seguro cuyo tomador es D^a. Malika MOHAMED MOHAMED con documento nacional de identidad númeor con seguro en vigor y propietaria del vehículo implicada siendo este un Mitsubishi ASX 160, matrícula

Del mismo modo, aporta informe de valoración de daños elaborado por D^a. Eva Díaz Fernández por valor de 840,92 euros consistente en la sustitución del parabrisas y la reparación del parabrisas y el sensor de lluvia, junto con la mano de obra realizada para el arreglo del vehículo, adjuntando la factura entregada por CIAMSA a la mercantil MAPFRE por los arreglos del todo terreno por el mismo valor.



Cuarto.- Mediante **Orden número 517** de fecha 13/04/2023 dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad se acuerda iniciar expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial solicitado a instancia de D. Ana HEREDIA MARTÍNEZ, Procuradora de los Tribunales y de MAPFRE ESPAÑA S.A. con CIF A-28141935, por los daños sufridos en el vehículo matrícula 3052-LBK el pasado día 16/01/2023 como consecuencia de la caída de rama de un árbol.

En dicho acuerdo de inicio se le informa al reclamante del plazo preceptuado en la ley para la presentación de documentación y alegaciones solicitadas en las que se especifique los daños o lesiones producidos, la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial si fuera posible y la fecha o momento en la que los daños se produjeron.

La orden mencionada fue notificada debidamente al interesado en fecha 25/04/2023 tras haber expirado la notificación y ser obligado legal a relacionarse electrónicamente ya que transcurrido el tiempo establecido en la ley, y tras no haber accedido a la información suministrada, se le entiende como recibida conforme a lo dispuesto en el Art. 43.2 apartado 2º de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Del mismo modo, se le requirió para la subsanación y mejora de la solicitud, instándole a incorporar la siguiente documentación:

- Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros.
- Valoración económica de los daños sufridos por el vehículo.
- Identificación de testigo de lo sucedido.
- Se le requiere para que presente su vehículo en el Parque Móvil de la Ciudad en el plazo indicado.

Quinto.- Por parte de la Instructora del expediente se solicita en fecha 12/04/2023 informe a la Oficina Técnica de Medio Ambiente Natural con el fin de esclarecer los hechos que detonaron el siniestro, informando estos últimos que:

ANTECEDENTES

Se recibe esta Oficina Técnica encargo de elaboración de Informe Técnico en relación a los daños sufridos por un vehículo marca y modelo MITSUBISHI AXS 160 MPI MOTION 5 P, con matrícula propiedad de DOÑA MALIKA MOHAMED MOHAMED, mayor de edad, con consecuencia de la caída de una rama de una árbol, el pasado día 16 de Enero de 2022, sobre las 18:30h., cuando, el mencionado vehículo, se encontraba estacionado en la Explanada Álvarez Claro, según atestado de la Policía Local o en la Explanada de San Lorenzo, según Doña Ana



Heredia Martínez, Procuradora en Cortes y representante de MAPFRE ESPAÑA S.A. aseguradora del mencionado vehículo.

INFORME

Recibido el encargo, se procede a recabar la información pertinente y se consulta a la empresa Talher, mantenimiento de la los responsable del arboleda jardines públicos de la Ciudad Autónoma, que manifiestan no tener recogida incidencia alguna en esas fechas, ya que esta se produce fuera de la jornada laboral y que, posiblemente el ramaje fuese retirado por parte de la empresa de limpieza Valoriza, encargada de la limpieza viaria de la ciudad, a instancias del Servicio de Extinción de Incendios o por algún vehículo de recogida de restos vegetales de la empresa TALHER S.A., al día siguiente como una de las operaciones rutinarias de retirada de ramaje tras temporales de viento. Hay que tener en cuenta que desde que se produce el siniestro, hasta la fecha, es muy difícil recabar datos, porque transcurrido tanto tiempo, las posibles heridas o marcas de roturas en los árboles quedan cicatrizadas y compartimentadas.

No obstante, se han realizado varias visitas al lugar y se han inspeccionado visual y detenidamente, todos y cada uno de los individuos que componen la alineación se encuentra en la Explanada de Álvarez Claro, compuesta por ejemplares de la especie y variedad Ficus rubiginosa y efectivamente, se ha detectado una herida de gran tamaño, en el elemento nº 4 de esa alineación, tomando como inicio de la misma un ejemplar seco de Ficus nítida, a la derecha, compatible con el calibre de la rama caída que se aprecia en las fotografías aportadas en el atestado de la Policía Local. Así mismo se ha podido comprobar que todavía permanecían en ese árbol restos de ramaje, de calibre pequeño, que se encontraba colgando y que se podría desprender y se ha avisado a la empresa Talher que ha procedido a su retirada.

CONCLUSIÓN-RESUMEN

En vista de las consideraciones técnicas expuestas en el apartado anterior y por las fotografías aportadas en el atestado de Policía Local, parece ser que el vehículo anteriormente referenciado sufrió daños provocados por la caída del ramaje de un ejemplar de Ficus rubiginosa de la alineación en el lugar referenciado, aunque desde esta Oficina Técnica no podemos concretar si la caída se debió a la acción mecánica del viento o por problemas de gálibo con otros vehículos de mayor altura, debido a las falta de datos, como anteriormente se ha expuesto".

Sexto.- En fecha 30/10/2023 se elabora informe técnico por el jefe del Parque Móvil de la Ciudad Autónoma de Melilla, que tras la revisión del vehículo siniestrado corrobora que los daños de arreglo concuerdan con los daños que solicita indemnización.

Séptimo.- Mediante **Orden número 314** de fecha 03/11/2023 dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza, se acuerda el cambio de Instructor como consecuencia del traslado a otra unidad de la que hasta ese momento ejercía dicha función, atribuyéndose la misma en la persona de D.



Antonio Carmona Saavedra, Técnico de Administración General de la CAM adscrito a la Consejería de Medio Ambiente.

Octavo.- Se abre el trámite de audiencia en fecha 06/11/2023 otorgando un plazo de 10 días al interesado para que aporte cuanta información o documentación adicional estime conveniente a partir de los informes elaborados y de la documentación obrante en el expediente, alegando el 07/11/2023 lo mismo que esgrimieron en la reclamación inical, lo que hace que se prosigan las actuaciones en aras a determinar la relación de causalidad del hecho concreto y si se consideran probados los hechos que den lugar a la estimación o desestimación de la presente reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- El órgano competente para resolver este expediente es el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gobierno y de la Administración de 2017 en su artículo 16.1 apartado 20, siendo el competente para ordenar la iniciación e instrucción del procedimiento el Consejero competente por razón de la materia, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 111.2 del mismo Reglamento indicado en este fundamento.
- II.- El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".
- **III.-** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:
 - A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
 - B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no



basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

IV.- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2023, relativo al Decreto de Distribución de competencias entre las Consejerías de la Ciudad (Bome extra nº 54 de 31/07/2023) en el punto 3.2.3 apartados d) j) y l), atribuye a la Cosnejería de Medio Ambiente y Naturaleza las competencias en materia de Protección de Medio Ambiente en:

- d) Conservación y mantenimiento de parques, jardines y zonas verdes
- j) Vigilancia y control
- 1) Conservación y protección del medio natural

La Ciudad Autónoma de Melilla tiene subcontratado el servicio que cubre la competencia referida en el punto anterior, siendo la adjudicataria del mismo la empresa TALHER, S.A., recogido en el Expediente 14845/2017 informando en su Pliego, que el contrato abarca, tanto la conservación de parques y jardines y zonas forestales, como el mantenimiento de arbolado urbano. El mantenimiento de dicho arbolado urbano comprende todos los árboles de las calles y plazas de la Ciudad de Melilla relacionados en su Anexo II y en dicho Anexo se contemplan los Ficus Rubiginosa de la Explanada de Álvarez Claro.

Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, este instructor entiende que queda probada la <u>Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.</u> Todo ello en base al Parte de la Policía Local junto con las fotografías observadas y el Informe de la Oficina Técnica de Protección del Medio Natural de 12 de abril de 2023, así como al Informe emitido por el Jefe de la Oficina de Parque Móvil con fecha de 30 de octubre de 2023.





Todos ellos constatan que la rama cayó sobre el vehículo matrícula 3052 LBK causando daños al mismo y que se ha detectado una herida de gran tamaño, en el elemento nº 4 de esa alineación, tomando como inicio de la misma un ejemplar seco de Ficus nítida, a la derecha, compatible con el calibre de la rama caída que se aprecia en las fotografías aportadas en el atestado de la Policía Local, quedando restos de ramaje de calibre pequeño que se encontraban colgando.

V.- En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del reclamante.

Tratándose de un expediente de responsabilidad patrimonial, se ha procedido ha solicitar la documentación pertinente a la víctima del hecho causante, elaborando el técnico que suscribe la presente propuesta de resolución, y siendo el encargado de llevar a cabo las actuaciones de instrucción del procedimiento, habiendo sido nombrado mediante acuerdo de cambio de Instructor por orden del Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza, actuando en todo momento con imparcialidad a la hora de acometer las labores propias de su cargo.

A mayor abundamiento, a tenor de lo dispuesto en el Art. 81.2 y 35.1 apartado h) de la Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), esta propuesta contiene de forma motivada los hechos que se consideran probados, junto con la documentación jurídica pertinente.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y, en base a los fundamentos jurídicos desarrollados ut supra, esta instructor **PROPONE** lo que sigue:

PROPUESTA DE ESTIMACIÓN

Único.- Por lo expuesto, este Instructor **propone** la **ESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D. Ana HEREDIA MARTÍNEZ, Procuradora de los Tribunales y de MAPFRE ESPAÑA S.A. con CIF A-28141935, por los daños sufridos en el vehículo matrícula 3052-LBK el pasado día 16/01/2023 como consecuencia de la caída de rama de un árbol, por lo que se deberá indemnizar a MAPFRE en la cantidad de **840,92 euros (OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS),** en concepto de indemnización por los referidos daños.

Es todo cuanto puedo informar, no obstante V.d. con mejor criterio resolverá".

En base a todo lo cual y por lo anteriormente expuesto, visto el expediente de responsabilidad patrimonial con referencia Nº 10724/2023 y, conforme con la Propuesta de Resolución acordada



por el instructor, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor, **ESTIMAR** la reclamación formulada por D. Ana HEREDIA MARTÍNEZ, Procuradora de los Tribunales, como representante de la mercantil MAPFRE ESPAÑA S.A. con CIF A-28141935, por los daños sufridos en el vehículo matrícula 3052-LBK el pasado día 16/01/2023 como consecuencia de la caída de rama de un árbol en la Explanada de Álvarez Claro.

Segundo.- Se proceda a indemnizar a MAPFRE ESPAÑA S.A. en la cantidad de **840,92 euros** (**OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS**), en concepto de indemnización por los referidos daños, existiendo para ello crédito en la partida presupuestaria GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS DE MEDIO AMBIENTE código 07/17002/22699.

Tercero.- Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se comunica para los efectos oportunos.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

PUNTO DÉCIMO TERCERO.- ESTIMACIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Seguridad Ciudadana, que literalmente dice:

ACG2023000852.22/12/2023

ANTECEDENTES

1.- Visto escrito presentado el día 17 de Agosto de 2023 por Dº. Jorge SAAVEDRA BENÍTEZ, mayor de edad, con en el que solicita la indemnización económica a satisfacer por la Administración de la CAM, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS (832,00€), por daños ocasionados en la fachada de su domicilio como consecuencia de intervención de policía local, que procedió a la colocación de un aviso de retirada de vehículo con grúa (adhesivo). A la altura del nº 3 del paseo de Ronda a las 08:55 horas del día 11/08/2023.



2.- Por todo ello, en base a lo establecido en el art. 67 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se acordó el Inicio del expediente mediante Orden nº 2023000289 de fecha 10/11/2023. En la que se dispuso:

"VENGO EN DISPONER:

PRIMERO.- Iniciar el correspondiente expediente de Responsabilidad Patrimonial con el objeto de **reconocer si procede el derecho a indemnización por los daños sufridos**.

SEGUNDO.- Nombrar Instructor del Expediente a D.º Juan Pedro Romero Bueno y como Secretario a D.º Juan Carlos Tovar Guerrero.

TERCERO.- La tramitación del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Notifíquese el acuerdo de iniciación a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. Y la valoración económica de los daños sufridos.

QUINTO.- Conceder un plazo de diez días para la recusación del Instructor y Secretario, por las causas y en la forma que determina los artículos 23 y 24 de la Ley 40//2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público."

- 3.- Que el interesado ha aportado valoración del daño causado por importe de 832,00€.
- 4.- Se ha solicitado el informe preceptivo según establece el art. 81 de la Ley 39/2015, obra en el expediente, parte nº 11973/2023 en el que se informa que el 11/08/2023 a las 08:55 se produjo la retirada de un vehículo por estacionar donde lo prohíbe la señal, en paseo de Ronda nº 3 y que el agente con la intención de señalizar la retirada de dicho vehículo, procede a la colocación del adhesivo triángular color naranja del edificio en la dirección arriba indicada, debido a que su emplazamiento en el asfalto sería anulada con la ubicación en dicho lugar de contenedores de residuos urbanos . Que el agente no encontró ningún elemento donde situar el adhesivo, procediendo a fijarlo en dicha fachada.
- 5.- Se ha solicitado y existe RC nº 12023000087958 de fecha 30/11/2023 por importe de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS (832,00€).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 apartado 20 y el art. 111 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y la normativa



patrimonial y de régimen local, resulta competente el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Normativa de aplicación

El principio de responsabilidad de la Administración adquirió rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución el citado principio y, en el segundo de los preceptos enumerados se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Las previsiones constitucionales citadas en el párrafo anterior han sido objeto de tratamiento normativo. Actualmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Requisitos responsabilidad patrimonial

Los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada formulación doctrinal y jurisprudencial, pueden sintetizarse del siguiente modo:

- 1º) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente eindividualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- 2º) Que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causaa efecto cualquiera que sea su origen.
 - 3º) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.
- 4º) Que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo se fija legalmente en un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

En cuanto a la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de la administración, es doctrina jurisprudencial constante tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que la iniciación de un proceso penal por unos hechos que pueden ser relevantes para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración interrumpe el plazo anual de prescripción para exigirla. Iniciándose de nuevo dicho plazo, una vez que la resolución que pone fin a aquel proceso se notifica a quienes, personados o no en él, tienen la condición de interesados por resultar afectados por ella.

CUARTO.- SOLICITUD DE INFORMES.



El artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en los casos de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

QUINTO.- Dictamen Consejo de Estado

En el presente expediente de responsabilidad patrimonial, debido a la cuantía económica, en principio reclamada por el interesado y sin perjuicio de que ulteriormente se fije otra cantidad, **procede su elevación a Dictamen de Consejo de Estado** por aplicación de lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), que establece que cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado.

A estos efectos, el órgano instructor, en **el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia**, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91 o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con las criterios establecidos en esta Ley.

En este caso, como la reclamación es inferior a 50.000€, no requiere de solicitud de Dictamen al Consejo de Estado.

Por todo lo anterior, de conformidad con los documentos aportados al expediente, vista la propuesta del instructor del expediente de fecha 12/12/2023 y el informe jurídico dela Secretaria Técnica, **VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO**, lo siguiente:

ESTIMAR LA SOLICITUD DE Dº Jorge SAAVEDRA BENÍTEZ, mayor de edad, con en reclamación solicitada de 832,00€, en concepto de indemnización por los daños sufridos del día 11/08/2023, en la fachada de su domicilio como consecuencia de intervención de policía local, que procedió a la colocación de un aviso de retirada de vehículo con grúa (adhesivo) en el nº 3 del Paseo de Ronda.

Una vez terminados los asuntos contenidos en el orden del día y previa su declaración de urgencia, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:



Punto Primero.- PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 93/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA.-

El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000853.22/12/2023

Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 93/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.

Recurrente: Doña Laura Garzón Hinojo.

Actos recurridos: 1. Decreto de la Presidencia de la Ciudad Autónoma de Melilla de 13/06/23, que suspende provisionalmente el nombramiento como T.A.G.

2. Desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior Decreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

"La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla" con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge".





Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 93/2023, seguido a instancias de Doña Laura Garzón Hinojo, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

No dar respuesta a una solicitud y hacer funcionar el silencio va contra el principio de buena administración como señala la STS de 6 de julio de 2023 (rec. 5316/2021): "No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración"

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

<u>Punto Segundo.-</u> PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 15/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los

Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:



ACG2023000854.22/12/2023

Personación en PROCEDIMIENTO ORDINARIO 15/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.

Recurrente: Doña Mimona Mohand Mohand.

Acto recurrido: Acuerdo de Consejo de Gobierno nº 2023000568 de fecha 11/08/2023, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños causados en la nave industrial situada en el Paseo de las Conchas nº 17, debido a la acumulación de pelotas de pádel en el bajante de la misma, por la actividad deportiva desarrollada en la instalación contigua (C.A.M.).

Pretensión: Indemnización por importe de 33.200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

"La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla" con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge".





Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.O. 15/2023, seguido a instancias de Doña Mimona Mohand Mohand contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.O. 15/2023, seguido a instancias de Doña Mimona Mohand Mohand contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.



<u>Punto Tercero.</u>- ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CAM Y LA ASOC. BANDA DE MÚSICA, ORQUESTA SINFÓNICA Y CORO "CIUDAD DE MELILLA".- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Cultura, Patrimonio Cultural y del Mayor, que literalmente dice:

ACG2023000855.22/12/2023

PROPUESTA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, FESTEJOS E IGUALDAD

PRIMERO: Con fecha 21/02/2023, registrada al número 2023017189, tuvo entrada en esta Consejería una solicitud de firma de un convenio de colaboración por parte de la ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA, ORQUESTA SINFÓNICA Y CORO "CIUDAD DE MELILLA" por importe de 400.000 €, junto a una memoria de actividades para las que solicita subvención, con presupuesto detallado.

SEGUNDO: El citado Convenio de Colaboración se incluido en el Plan Estratégico General de Subvenciones de la Consejería de Educación, Cultura Festejos e Igualdad para los años 2023, 2024 y 2025 (BOME extraordinario núm. 9 de fecha 02/03/23) cuya asignación económica es de 400.000 €

TERCERO: Con fecha 28/04/23, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno se aprueba Convenio de Colaboración entre la Asociación Banda de Música, Orquesta Sinfónica y Coro "Ciudad de Melilla" y la Ciudad Autónoma de Melilla para el año 2023 (publicado en BOME extraordinario núm. 29 de 05/05/23) por un importe de 360.000 €

CUARTO: Que puesto de manifiesto por la Asociación Banda de Música, Orquesta Sinfónica y Coro "Ciudad de Melilla" la necesidad de aumentar el importe de la subvención, a consecuencia de la Inspección de Trabajo por la que se insta a no despedir a los trabajadores con trabajo a jornada parcial (horas), durante el período estival, ya que se incurría en un problema conforme al marco legislativo actual y tras la vuelta a la actividad normalizada postpandemia, con el consecuente incremento de alumnos de la escuela, se ha propuesto la modificación del convenio con el correspondiente incremento económico.

Instruido el expediente, evacuados los informes preceptivos, en el ejercicio de las facultades que tengo atribuidas, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

PRIMERO.- La aprobación, de conformidad con el artículo 16.1.8 del vigente Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraord. 02 del lunes 30 de enero de 2017) y demás normativa concordante, de la adenda a la subvención concedida por importe de 40.000,00 euros a la Asociación Banda de Música, Orquesta Sinfónica y Coro "Ciudad de melilla" en los términos establecidos en ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN que abajo se transcribe.

SEGUNDO.- Facultar a la Consejera de Cultura, Patrimonio Cultural y Del Mayor para su firma.

ADENDA PROPUESTA:

ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA, ORQUESTA SINFÓNICA Y CORO "CIUDAD DE MELILLA" Y LA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA DURANTE EL AÑO 2.023

En Melilla, a XX de XXXX de 2023

REUNIDOS



De una parte la Excma. Sra. Dña. Fadela Mohatar Maanan, en su calidad de Consejera de Cultura, Patrimonio Cultural y Del Mayor de la Ciudad Autónoma de Melilla, con domicilio social en el Palacio de la Asamblea de Melilla, Plaza de España s/n C.P. 52001 y C.I.F. S-7900010-E en representación de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Y de otra parte, D. Sergio Rincón Carro, Presidente de la Asociación Banda de Música, Orquesta Sinfónica y Coro "Ciudad de Melilla" (con C.I.F.: G-29959145 y domiciliada en C/ Doctor Agustín Herrera Yllera s/n).

Reconociéndose ambas partes la capacidad legal necesaria para firmar el presente convenio de colaboración, que viene a regular las relaciones existentes entre la Ciudad Autónoma de Melilla y ambas partes.

EXPONEN

PRIMERO: Que la Ciudad Autónoma de Melilla, ejercerá competencia en la promoción y fomento de la Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, según lo establecido en el artículo 21.1.15ª de la Ley Orgánica de 2/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía (BOE nº 62 de 14 de marzo de 1995).

Y de acuerdo, también con lo establecido en el Real Decreto 1383/1997 de 29 de agosto sobre traspaso de funciones y servicio de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de cultura, con especial referencia al fomento de la música, la promoción de la creatividad y difusión de la misma, así como la ayuda a sociedades de conciertos, asociaciones musicales, entidades musicológicas, orquestas y conjuntos instrumentales, corales y coreográficos, y la organización y la promoción de manifestaciones musicales de todo género, así como la conservación del folklore.

Asimismo, el presente convenio se encuentra incluido en el Plan Estratégico General de Subvenciones de la Consejería de Cultura, Patrimonio Cultural y Del Mayor para los años 2023, 2024 y 2025 (BOME extraordinario núm. 9 de fecha 02/03/23).

SEGUNDO: Con fecha 28/04/2023, el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión resolutiva extraordinaria de misma fecha, acuerda aprobar la Propuesta de la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad (actual Consejería de Cultura, Patrimonio Cultural y Del Mayor) relativa a la aprobación del Convenio Nominativo de Colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA, ORQUESTA SINFÓNICA Y CORO "CIUDAD DE MELILLA" para el año 2023 por un importe de 360.000,00 €(Número de Resolución 2023000317 de fecha 28/04/2023) publicado en BOME extra. número 29 de viernes 05 de mayo de 2023.

TERCERO: Que puesto de manifiesto por la Asociación Banda de Música, Orquesta Sinfónica y Coro "Ciudad de Melilla" la necesidad de aumentar el importe de la subvención, a consecuencia de la Inspección de Trabajo por la que se insta a no despedir a los trabajadores con trabajo a jornada parcial (horas), durante el período estival, ya que se incurría en un problema conforme al marco legislativo actual y tras la vuelta a la actividad normalizada postpandemia, con el consecuente incremento de alumnos de la escuela, se ha propuesto la modificación del convenio con el correspondiente incremento económico.

<u>CUARTO</u>: Que ambas partes consideran necesaria la suscripción de Adenda que recoja las modificaciones a realizar.



CLÁUSULAS

PRIMERA: Es objeto de la presenta Adenda modificar la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Asociación Banda de Música, Orquesta Sinfónica y Coro "Ciudad de Melilla" con la finalidad de incrementar la cantidad económica a conceder, posibilidad que se recoge en la citada cláusula si se dan las causas determinadas en el art. 65.3 del Reglamento del la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y del art. 17.1 de la LGS, así como en la Cláusula Novena (Régimen de modificación).

SEGUNDA: En cumplimiento de lo indicado anteriormente, la citada cláusula tercera queda redactada de la siguiente manera:

"TERCERA: Son obligaciones de la CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:

Conceder una cantidad económica de TRESCIENTOS SESENTA MIL EUROS (360.000 €) a la Asociación, con cargo a la partida presupuestaria 14-33409-48900, denominada ASOCIACIÓN BANDA, ORQUESTA SINFÓNICA Y CORO "CIUDAD DE MELILLA".

Dicho crédito ha sido abonado, con naturaleza de subvención nominativa, con carácter anticipado.

Para afrontar el incremento de los costes salariales del profesorado, así como el incremento de alumnos de la escuela, la Ciudad Autónoma de Melilla abonará la cantidad de CUARENTA MIL EUROS (40.000,00 €) con cargo a la partida presupuestaria 14-33409-48900 "

<u>TERCERA</u>: En todo lo no afectado expresamente por lo establecido en las cláusulas anteriores, será de aplicación la redacción originaria del Convenio suscrito.

<u>CUARTA</u>: Se dará publicidad de la presente adenda al convenio de colaboración en el Boletín Oficial de la Ciudad tal y como indica el artículo 18 del Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad (BOME nº 4213 de 02 de agosto de 2005) y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) como estipulan los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Tras la lectura de la presente adenda, los otorgantes se ratifican en su contenido, firmándolo en duplicado ejemplar.

Por la Ciudad Autónoma de Melilla Fadela Mohatar Maanan

Por la Asociación Banda de Música, Orquesta Sinfónica y Coro "Ciudad de Melilla" Sergio Rincón Carro

Si así se acuerda, Excmos. Sres., deberá publicarse la aprobación del citado convenio de colaboración en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



<u>Punto Cuarto.</u>- OFERTA EMPLEO PÚBLICO AÑO 2023.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2023000856.22/12/2023

El artículo 70 apdo. 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31 de octubre) preceptúa:

"Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años."

Por otra parte el artículo 91 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local, señala que las Corporaciones Locales formarán su oferta de empleo público ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. Las leyes de Presupuestos del Estado han venido incluyendo tradicionalmente determinados preceptos con carácter básico que han impregnado de cierta rigidez la conformación de las ofertas de empleo público de las diferentes Administraciones Públicas.

La Ley 31/2022, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, publicada en el BOE de 24 de diciembre de 2022, en lo que es preceptivo, establece el TÍTULO III.- De los gastos de personal.- CAPÍTULO I: De los gastos del personal al servicio del sector público.

Por otra parte, el artículo 70.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que la Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

Asimismo, el TREBEP también establece, en su artículo 59, las plazas que deben ser reservadas en las ofertas de empleo público para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

En cuanto a la competencia para su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno a tenor del Art. 16.1.28 del Reglamento del Gobierno y Administración BOME extraord. nº 2 de fecha 30/01/17.

En su virtud, y visto el Acuerdo de la Mesa General Común de Personal Funcionario y Laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2023, **VENGO EN PROPONER**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del



Estatuto Básico del Empleado Público, se apruebe la Oferta de Empleo Público para el año 2023 siguiente:

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2023

ACCESO LIBRE

FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación Plaza	SUBGRUPO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	PLAZAS	CÓDIGOS PLAZAS
Arquitecto/a	A1	Admón. Especial	Técnica	Téc. Sup.	1	F0360005
Ingeniero/a C.C.P. Industrial	A1	Admón. Especial	Técnica	Téc. Sup.	2	F0390003 Y F0390006
Arquitecto/a Técnico/a	A2	Admón. Especial	Técnica	Téc. Med.	1	F0510002
Ingeniero/a Técnico/a Obras Públicas	A2	Admón. Especial	Técnica	Téc. Med.	1	F0540003
Ingeniero/a Técnico/a Industrial	A2	Admón. Especial	Técnica	Téc. Med.	1	F0560006
Técnico/a Contable	A2	Admón. Especial	Técnica	Téc. Med.	2	F0590007 Y F0590008
Técnico Gestión Tributaria	A2	Admón. Especial	Técnica	Téc. Med.	1	F0620001
Trabajador/a Social	A2	Admón. Especial	Técnica	Téc. Med.	1	F0640011
Policía Local	C1	Admón. Especial	Serv. Especiales	Policía Local	6	F1150068, F1150051, F11500135, F1150091, F1150242 y F11500243
Bombero-Conductor	C1	Admón. Especial	Serv. Especiales	Ext. Incendios	3	F0920002, F0920017 Y F0920070
Administrativo/a	C1	Admón. General	Administrativa		2	F0720005 Y F0720010
Agente Tributario/a	C2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Com. Espec.	1	F0860002
Auxiliar Administrativo	C2	Admón. General	Auxiliar		2 (1 para personas con discapacidad)	F0880011 Y F0880098
Oficial De Electromecanica	C2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Pers. Oficios	2	F1040001 Y F1040011
Celador De Captaciones	C2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Pers. Oficios	1	F0940001
Agentes de Movilidad	C2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Com. Espec.	6	F1500021, F1500022, F1500023, F1500024, F1500025 Y F1500026
Oficial Mecanico/a Conductor	C2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Pers. Oficios	1	F0970013
Oficial Sepulturero/a	C2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Pers. Oficios	1	F1120003
Subalterno	E	Admón. General	Subalterna		2 (1 para personas con discapacidad intelectual)	F1220040 Y F1220051

PERSONAL LABORAL

Denominación Plaza	GRUPO TITULACIÓN	PLAZAS	CÓDIGOS PLAZAS
Auxiliar De Biblioteca	C2	1	L0270001
Operario De Servicios	E	3 (1 para personas con discapacidad)	L0750012, L0720010, Y L0750008



PROMOCIÓN INTERNA

FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación Plaza	SUBGRUPO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	PLAZAS	CÓDIGOS PLAZAS
Inspector Policía Local	A2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Policía Local	2	F0790001 Y F0790003
Subinspector Policía Local	A2	Admón. Especial	Serv. Especiales	Policía Local	2	F0780003 Y F0780008
Técnico Gestión Admón. Gral.	A2	Admón. General	Gestión		2	F0850003 Y F0850006
Administrativo	C1	Admón. General	Administrativa		4	F0720063, F0720064, F0720065 Y F0720066
Cabo Extinción Incendios	C1	Admón. Especial	Serv. Especiales	Ext. Incendios	1	F0920002

<u>Punto Quinto.-</u> PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA. EJERCICIO 2024..- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Hacienda, que literalmente dice:

ACG2023000857.22/12/2023

El Consejero de Hacienda, realiza la Propuesta, en virtud de lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Distribución de Competencias de 28 de julio de 2023 (BOME Extraordinario número 54 de 31 de julio de 2023), estableciendo que corresponde al Consejero de Hacienda en materia de Hacienda y Presupuestos lo siguiente: "Confección del Proyecto de Presupuesto General de la Ciudad Autónoma, siendo competente el Consejo de Gobierno de la Ciudad para su elaboración y ejecución, y la Asamblea para su examen, enmienda, aprobación y control, de conformidad con el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Melilla".

Una vez aprobada la Propuesta del Proyecto de Presupuesto General de la Ciudad Autónoma y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Melilla (Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, BOE número 62, de 14 de marzo de 1995), el Consejo de Gobierno elaborará el Presupuesto General de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2024 incluyendo sus Organismos Autónomos, Sociedades Públicas y Fundaciones, siguiendo a continuación la tramitación conforme establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, BOE número 59, de 9 de marzo de 2004).



El Proyecto del Presupuesto General de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2024 está compuesto por:

1. El Presupuesto de la propia Ciudad Autónoma y los de los Organismos Autónomos dependientes del mismo, siendo sus respectivos importes los que a continuación se detallan:

ENTIDAD	ESTADO DE GASTOS	ESTADO DE INGRESOS
Ciudad Autónoma de Melilla	364.455.238,28	364.455.238,28
Consorcio U.N.E.D.	2.077.682,06	2.077.682,06
Fundación Melilla Monumental	1.300.000,00	1.300.000,00
Patronato de Turismo	3.083.595,00	3.083.595,00

2. Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles que se relacionan:

SOCIEDAD	ESTADO DE GASTOS	ESTADO DE INGRESOS
PROMESA	7.900.247,00	7.900.247,00
EMVISMESA	4.572.361,62	4.572.361,62
INMUSA	4.697.191,03	4.697.191,03

3. Los estados de previsión de gastos e ingresos de las fundaciones que se relacionan:



SOCIEDAD	ESTADO DE GASTOS	ESTADO DE INGRESOS
FHIMADES	2.000,00	2.000,00

Ascendiendo el Proyecto del Presupuesto General Consolidado de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2024, una vez realizadas las eliminaciones legalmente establecidas, a la cantidad de 367.867.896,90 €.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las trece horas y veinticinco minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario Acctal. del Consejo de Gobierno, de lo que doy fe.

El Presidente

Documento firmado electrónicamente por JUAN JOSE IMBRODA ORTIZ

9 de enero de 2024 C.S.V. El Secretario Accidental del Consejo de Gobierno

Documento firmado electrónicamente por ANTONIO JESÚS GARCIA ALEMANY

9 de enero de 2024 C.S.V.